



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 19.327**

Análisis dogmático y crítico del precepto central en la lucha antiviolencia  
en los espectáculos de fútbol profesional.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Cristian Castañeda Salinas**

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago de Chile

2022

## **AGRADECIMIENTOS**

*A todo el equipo del Taller Deporte, Derecho Penal y Justicia Deportiva que, a lo largo del 2021, se esforzaron en llevar a cabo este curso inédito en nuestra escuela.*

## **DEDICATORIA**

*A mi familia y amigos, por su apoyo incondicional.*

*A los profesores María Francisca Elgueta y Eric Palma, por ser mis guías en la casa de Bello.*

# Índice

	Página
<b>RESUMEN</b>	5
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>CAPÍTULO I: EL FÚTBOL COMO DEPORTE PROFESIONAL ESPECTÁCULO</b>	
1. Concepto de deporte	8
2. Deporte profesional espectáculo	9
3. Derecho deportivo y violencia exógena	11
3.1. Derecho deportivo: denominaciones, concepto y su discutida autonomía	11
3.2. Violencia endógena y exógena	15
<b>CAPÍTULO II: POPULARIZACIÓN DEL FÚTBOL Y HECHOS VIOLENTOS QUE INSPIRARON LA LUCHA ANTIVIOLENCIA EN LOS ESTADIOS</b>	
1. El fútbol: cinco historias paralelas	17
2. Nacimiento y expansión del fútbol	18
3. Tragedias históricas	21
<b>CAPÍTULO III. MODELOS COMPARADOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL</b>	
1. España	23
2. Argentina	26
<b>CAPÍTULO IV. MODELO CHILENO</b>	
1. Ley N° 19.327	27

1.1. Mensaje presidencial	27
1.2. Primer Trámite Constitucional	28
1.3. Siguietes trámites legislativos	31
2. Análisis dogmático penal del artículo 12 de la ley N° 19.327	31
2.1. Delitos del inciso primero	38
2.2. Delitos del inciso segundo	44
<b>CAPÍTULO V. ANÁLISIS CRÍTICO</b>	
1. Deficiente técnica legislativa y marcado énfasis penal	49
2. Principios vulnerados	50
3. La ley N° 19.327 presenta rasgos del modelo de Securitización	53
<b>CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES PERSONALES</b>	55
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	57

## **RESUMEN**

El fenómeno de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional y sus nefastas consecuencias a lo largo del siglo XX generó preocupaciones en los países donde este deporte goza de popularidad. A partir de la experiencia legislativa europea, en nuestro país fue publicada la ley N° 19.327, conocida como Ley Estadio Seguro, que establece tanto medidas preventivas como represivas para la lucha antiviolencia en los estadios.

En este contexto, se analizan los orígenes de la ley N° 19.327, los principales argumentos vertidos en los distintos trámites legislativos, cuestionando la supuesta necesidad de crear una legislación penal especial aplicable a esta problemática. En específico, el presente trabajo analiza y critica el artículo 12 de la ley, que constituye el precepto central en la lucha antiviolencia en los espectáculos de fútbol profesional de dicho cuerpo legal.

Este documento concluye que el artículo en cuestión presenta una deficiente técnica legislativa, además de vulnerar ciertos principios de un derecho penal propio de un estado social y democrático de derecho. Además, busca dar noticia de la presencia de ciertos elementos de un proceso securitizante, de acuerdo con las ideas expuestas por la profesora María Laura Böhm. Corolario de lo anterior, estimamos que el artículo 12 de la Ley Estadio Seguro debe ser derogado.

## **INTRODUCCIÓN**

La pandemia del COVID-19, provocó cambios en diversas aristas de la cotidianeidad. Así, muchas actividades sociales sufrieron restricciones o derechamente se vieron suprimidas. Una de ellas fue el fútbol profesional y el público en los estadios. El 16 de marzo de 2020, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), ente rector del fútbol profesional de nuestro país, emitió un comunicado determinando la suspensión de las competencias de ligas profesionales y fútbol femenino por un plazo de catorce días, a partir del miércoles 18 de marzo de 2020. Tras ciento cincuenta y cuatro días, anunció el retorno del balompié para el 29 de agosto de 2020. Lamentablemente, los hinchas tuvieron que esperar más de un año y medio para disfrutar de este deporte en los estadios. Finalmente, el 13 de agosto de 2021 se disputó el cruce entre Audax Italiano y Santiago Wanderers, en el estadio El Teniente de Rancagua. Con el retorno de los aficionados a las graderías es menester revisar una norma especial aplicable a estos eventos. Nos referimos a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, Ministerio de Justicia, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1994, en adelante: la ley o Ley Estadio Seguro.

Es menester señalar que esta Memoria se enmarca en el “Taller Deporte, Derecho Penal y Justicia Deportiva”, curso inédito en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, impartido durante el año 2021 por el profesor Ernesto Vásquez Barriga y su equipo de ayudantes, quienes guiaron y asistieron los estudiantes en el camino de confeccionar una tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Cabe destacar que este curso contó con exposiciones de diversos operadores jurídicos vinculados al Derecho y el Deporte.

Como toda actividad humana, el deporte es susceptible de acciones que impliquen la generación de conflictos. Uno de ellos, y también el más visible, es la violencia que se produce en los espectáculos masivos en que éste se desarrolla. Este fenómeno ha generado preocupaciones en las autoridades de todo el mundo, puesto que la violencia va en contra de todos los valores que pregona el deporte. Debido a su enorme popularidad y a los nefastos eventos ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, el fútbol es un deporte que ha recibido enorme atención en esta materia.

En su labor de otorgar paz y seguridad a los ciudadanos, los estados han tomado distintas medidas, sean organizativas, preventivas o represivas<sup>1</sup> para abordar este problema.

En este sentido, el análisis del presente trabajo de memoria, se centra en el artículo 12 de la Ley Estadio Seguro, a través un análisis dogmático y crítico de los tipos penales contenidos en aquel.

La ley N° 19.327 surgió de las preocupaciones generadas por el fenómeno de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional, en especial lo referido a la formación de barras bravas influidas por el “hooliganismo”, término proveniente de la voz inglesa *hooligan*, que, según el Diccionario de la Lengua Española, es aquel hincha británico de comportamiento violento y agresivo. De esta manera, el legislador buscó generar una normativa especial que colaborara en desinhibir conductas dañinas, en aras de disfrutar del espectáculo del fútbol profesional en paz. Esta ley no solo establece deberes y derechos de los asistentes, medidas preventivas y administrativas, con su correspondiente procedimiento sancionatorio, sino que

---

<sup>1</sup> Clasificación extraída del trabajo de los profesores Hernán Domínguez y Andrés Aranda, titulado “Violencia en el deporte; perspectiva del derecho deportivo”. Ejemplo de medidas organizativas sería la generación de una institucionalidad antiviolencia; las medidas preventivas apuntarían a evitar los riesgos inherentes a los espectáculos de fútbol profesional; finalmente, las medidas represivas pueden abarcan las sanciones a las infracciones o tipos penales.

además tipifica una serie de conductas con sanciones que van desde multas a penas privativas de libertad.

Con el paso de los años, la Ley Estadio Seguro ha sido objeto de reformas legislativas. Por ejemplo, se definió y amplió el concepto de inmediaciones del recinto deportivo donde se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional; se establecieron hechos y circunstancias conexas, extendiendo su ámbito de aplicación.

Desde luego, llama la atención que el legislador haya optado por generar una legislación penal especial de este tipo, puesto que algo tan complejo como la violencia expresada por determinadas personas o grupos sociales en contextos como los espectáculos de fútbol profesional constituye un fenómeno muy profundo y complejo.

Presento como hipótesis que la descripción normativa penal del artículo 12 de la ley N°19.327, en relación con los artículos a los que hace referencia, representa una banalización o uso inflacionario del Derecho Penal, puesto que al momento de promulgar y publicar dicha ley ya existían -y existen- normas aplicables para el castigo de las conductas allí indicadas, resultando innecesario recurrir al mecanismo de crear una legislación penal especial para combatir el fenómeno de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior se fundamenta en la cuestionable redacción del artículo 12 de la Ley Estadio Seguro, la vulneración de ciertos principios de un derecho penal propio de un estado social y democrático de derecho, y la presencia de elementos de la teoría de la securitización aplicada a la política criminal.

El Capítulo I, tiene por objeto delimitar algunos conceptos que subyacen a la legislación antiviolencia en los estadios: deporte, deporte profesional, deporte profesional espectáculo, violencia endógena y exógena, y la vinculación del derecho con el deporte y violencia. En paralelo, se señalan definiciones sobre qué se entiende por derecho deportivo y la descripción de su contenido. En este sentido, se busca comprobar el hecho de que el fútbol sea uno de los deportes -sino el más- popular del mundo, resultó un factor clave en su profesionalización, y por ende, en su masividad, lo que a la larga derivó en la creación de normas antiviolencia.

El Capítulo II, se encarga de una exposición breve de la historia de la popularización del fútbol en nuestro país, relevando la dinámica entre los sectores populares en la masividad de los espectáculos de fútbol profesional.

En el Capítulo III se expondrán los modelos comparados, en específico el modelo español y el argentino.

El Capítulo IV se refiere al modelo adoptado por nuestro país. En esta sección se expondrá la historia de la ley N° 19.327, los principales argumentos debatidos en el Primer Trámite Constitucional, en donde se concentró la discusión en torno a la necesidad de una legislación especial antiviolencia en los espectáculos de fútbol, sumado a la creación del actual artículo 12. Este título finaliza con un análisis dogmático penal de dicho precepto.

En el Capítulo V se señalarán las críticas que, en opinión del suscrito, merece este artículo. Dicho apartado comienza con una crítica a la vaguedad de la redacción del tipo de lesiones a las personas que contiene a la decisión. A continuación, se cuestionará dicho precepto la luz de los principios de intervención mínima y de proporcionalidad. Finalmente, se recurrirá a los postulados básicos de la teoría de la securitización aplicados a la política criminal, de la profesora María Laura Böhm, constatando la presencia de ciertos rasgos de la Teoría de la Securitización en la génesis de la ley N° 19.327

Finalmente, el Capítulo VI da cuenta de las conclusiones de este trabajo de memoria.

## **CAPÍTULO I**

### **EL FÚTBOL COMO DEPORTE PROFESIONAL ESPECTÁCULO**

#### **1. Concepto de deporte**

En el marco de este trabajo de memoria, delimitar lo que entendemos por deporte resulta una tarea difícil, puesto que “se trata de una actividad que se enmarca dentro de un fenómeno global social y cultural, que se caracteriza por ser amplio y complejo. Por esta misma razón han existido múltiples intentos por parte de diversas disciplinas, como la filosofía, medicina, biomecánica, entre otras, las cuales han intentado arribar a una definición, teniendo obviamente en consideración sus respectivos intereses y visiones propias de cada una de éstas áreas del conocimiento”<sup>2</sup>.

Cabe observar que, según el diccionario de la lengua española, deporte es “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”.

---

<sup>2</sup> TREIZMAN, Alberto y ZEGERS, Rodrigo. Principios, normas e instituciones del derecho deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010, p.8.

Por otro lado, la Carta Europea del Deporte, normativa del Consejo de Europa, recientemente actualizada, en su artículo 2.2 entiende por deporte “todas las formas de actividad física que, a través de la participación informal u organizada, tienen como objetivo mantener o mejorar la condición física y el bienestar mental, formar relaciones sociales u obtener resultados en competición en todos los niveles.”<sup>3</sup>

En lo que respecta al ordenamiento jurídico nacional, la ley N° 19.712 del deporte, Ministerio del Interior, publicada en el Diario Oficial el 09 de febrero de 2001, en su artículo 1° establece que “para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”

En opinión del suscrito esta definición recoge un concepto demasiado amplio de deporte, al punto tal que puede llegar a englobar muchísimas actividades humanas. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar como aspecto positivo la mención del “sentido colaborador en desarrollo integral de las personas, además le atribuye un rol fundamental en la participación en interacción social, pues toma al deporte como una herramienta central en la salud y recreación de la población, así como aporta un componente social relevante que debe organizarse bajo cierta reglamentación orientado a lograr altos estándares de rendimiento”.<sup>4</sup>

## **2. Deporte profesional espectáculo**

El presente trabajo se centra en el fútbol como deporte espectáculo. De esta forma, resulta útil la clasificación hecha por los profesores Hernán Domínguez y Andrés Aranda. Estos autores señalan que “si bien el deporte como concepto es algo unitario, bien puede señalarse que en la realidad admite distintas modalidades que se clasifican en forma tripartita, la que veremos a continuación:

---

<sup>3</sup> CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA, España. [en línea] <<https://www.consejo-colef.es/post/carta-europea-del-deporte-2021>> [consulta: 18 noviembre 2021]

<sup>4</sup> TREIZMAN y ZEGERS. Op. cit. p. 9.

a.- El deporte aficionado: corresponde a aquel que se practica de forma desinteresada sin que haya de por medio compensación económica. A su vez el deporte aficionado puede ser subclasificado en federado o no federado en virtud de su vínculo con la respectiva federación.

b.- El deporte profesional: es todo el que sirve de medio de sustento de vida a quienes lo practican. En éste, el profesional dedica la mayor parte de su vida y tiempo a la práctica de un deporte, el cual a fin de cuentas se transforma en su trabajo. El deporte profesional puede a su vez subclasificarse en deporte profesional espectáculo o no espectacular.”<sup>5</sup>

La modalidad profesional del deporte encuentra sustento legal en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la ley N° 20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril del 2007, introdujo modificaciones al Código del Trabajo, creó el artículo 152 bis B. que señala:

“Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.”

El deporte profesional puede a su vez subclasificarse en deporte profesional espectáculo o no espectacular. El primero es “aquel que por sus características logra despertar un interés masivo por parte de la sociedad, ello permite que todo lo que circunda a la actividad deportiva, así como el deporte mismo se torne un espectáculo.”<sup>6</sup>. Ejemplo de lo anterior sería el fútbol profesional: los días previos a cada partido en donde los hinchas se reúnen a arengar a los jugadores (“banderazos”), el enorme despliegue de los medios de comunicación, operativos de seguridad, los altos niveles de *rating* televisivo que tienen los clubes más populares como Universidad de Chile, Colo-Colo y Universidad Católica, o la Selección chilena.

---

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ, Hernán y ARANDA, Andrés, citado en TREIZMAN y ZEGERS. Op cit. p.10

<sup>6</sup> Ibídem. p.10.

Por otro lado, el deporte profesional no espectacular es “aquel que por sus especiales características y desenvolvimiento no es susceptible de ser presenciado directamente por las masas como lo podría ser por ejemplo el montañismo o buceo.”<sup>7</sup>

c.- Deporte de alta competición: vendría siendo “aquel en el cual existe un gran nivel de especialización exigida para el desarrollo de su práctica. En general forman parte de esta clasificación los deportes olímpicos o aquellos en los cuales se busca el establecimiento de marcas o récord como son los casos de la natación o el atletismo.”<sup>8</sup>

De esta manera podemos señalar que el fútbol es el deporte profesional espectáculo por antonomasia, toda vez que su popularidad es tan grande que ha generado una industria en constante desarrollo. Sumado a lo anterior, la enorme concurrencia de público a sus partidos ha obligado a los estados enormes “grados de intervención pública para de esta forma evitar, que se produzca la violencia”<sup>9</sup>

### **3. Derecho deportivo y violencia exógena**

#### 3.1. Derecho deportivo: denominaciones, concepto, y su discutida autonomía

Diversos autores señalan que la expresión derecho deportivo fue “utilizada por primera vez en 1933, en Italia, en una monografía publicada por Cesarini Sforza(...) con posterioridad, se han empleado se han empleado distintas expresiones para denominar a esta área: Derecho Deportivo, Derecho del Deporte, legislación deportiva; en Brasil se lo conoce como *Direito do Desporto*, *Sports Law* en los países del *Common Law*, *Sportrecht* en Alemania, *Droit du Sport* en Francia, *Diritto Sportivo* en Italia.”<sup>10</sup> En el mundo hispanohablante se utilizan las expresiones derecho deportivo o derecho del deporte.<sup>11</sup>

En doctrina encontramos diversas definiciones sobre derecho deportivo. Carlos Clerc señala que el derecho deportivo puede ser considerado como “un conjunto de normas de derecho público y privado, por tanto, estatales y no estatales, que tiene por finalidad principal regular las relaciones de carácter deportivo entre las personas físicas y jurídicas practicantes

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* pp.10-11.

<sup>8</sup> *Ibíd.* pp. 10-11.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p.12.

<sup>10</sup> CLERC, Carlos. Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado. N°2: 17-34, dic. 2012. p.21

<sup>11</sup> Uno de los expositores a este Taller de memoria, fue el abogado Daniel Orsi, quien enmarca el derecho deportivo en el derecho del deporte.

y de gestión administrativa, estén de manera directa o indirecta envueltas en el segmento deportivo.”<sup>12</sup>

Por otro lado, el profesor Andrés Gil Domínguez sostiene que “el derecho del deporte es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte.”<sup>13</sup>

Enrique Varsi indica que el derecho deportivo “es una rama especial del derecho que regula la actividad generada por las conductas y los vínculos entre todos los actores del deporte. Asimismo, protege jurídicamente al ser humano y sus relaciones con la práctica y las técnicas deportivas, estableciendo reglas aplicables al desarrollo de esta importante disciplina, con el fin de lograr los beneficios para la persona y la sociedad.”<sup>14</sup>

Una vez enunciadas estas definiciones, cabe preguntarse si el derecho deportivo constituye una rama del derecho autónoma, o simplemente existen retazos de otras disciplinas jurídicas que se refieren a él. Tres décadas atrás el profesor Real Ferrer señaló que “la cuestión de la posible emergencia de un sector del Derecho que, regulando las relaciones que nacen en torno al deporte, alcance la suficiente autonomía como para ser considerado una nueva rama del Derecho, a saber, el Derecho deportivo, es objeto de una controversia lejos de cerrarse entre la doctrina.”<sup>15</sup>

Respecto a la autonomía del derecho deportivo, podemos señalar que, a grandes rasgos, existen tres posiciones: a favor, en contra y una ecléctica.

#### Posición que está a favor

El especialista en derecho deportivo Felipe Cárdenas Castro expone que: “el derecho deportivo tiene una autonomía determinada por relaciones sociales que necesitan de un ordenamiento jurídico compuesto por normas claras. Esta actividad humana supone un conjunto sistemático de normas homogéneas cuyo fin es el funcionamiento y mejoramiento de la actividad deportiva.”<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Ibídem, p.18

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> VARSÍ, Enrique. Derecho deportivo en el Perú. Lima. Fondo Editorial. Universidad de Lima. 2008.p.52

<sup>15</sup> REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte. Madrid. Civitas. 1991. p.140

<sup>16</sup> VARSÍ, Enrique. Op. cit., p.68

Citando a Bayona de Perogordo y Soler Roch, el profesor Ferrer considera que para sostener la autonomía de una disciplina jurídica deben concurrir dos requisitos: “un ámbito de realidad bien acotado (autonomía objetiva), y segunda, un conjunto de principios propios (autonomía conceptual o dogmática). Por su parte, Sainz de Bujanda, siguiendo a Rodríguez Bereijo, considera precisa, además de estas dos condiciones, la presencia de una tercera: la existencia de un conjunto de normas y relaciones homogéneas”:<sup>17</sup>

Una vez expuestos estos requisitos, cabe verificar si concurren o no. Según Carlos Clerc, “Los tres elementos están presentes en el Derecho del Deporte. Un ámbito de la realidad bien acotado significa que existe un conjunto de relaciones sociales que, por su naturaleza, sus particularidades y para conseguir un determinado grado de desarrollo necesitan y demandan un ordenamiento jurídico propio: el deporte como fenómeno social lo generó espontáneamente”

En cuanto a los principios, Clerc cita a Gil Domínguez, quien cree, de manera enunciativa, que en el Derecho del Deporte son los siguientes:

- “a) Principio de subordinación al orden jurídico constitucional,
- b) Principio de reconocimiento, protección y promoción del deporte como derecho colectivo,
- c) Principio de promoción estatal,
- d) Principio de no discriminación,
- e) Principio de tutela jurídica eficaz,
- f) Principio de acceso a la jurisdicción,
- g) Principio de especialidad”<sup>18</sup>

Finalmente, Carlos Clerc señala que “el ordenamiento deportivo supone un grupo de reglas que implica un conjunto sistemático de normas, y a la vez, expresa cierta homogeneidad en las relaciones y las normas que lo componen. Sobre el contenido de esta homogeneidad, se evidencia por cuanto ambas pretenden el pleno funcionamiento y mejora del deporte, y porque regulan relaciones que se dirigen a un mismo fin”<sup>19</sup>

### Posición en contra

---

<sup>17</sup> REAL FERRER, Gabriel. Op cit., p.146

<sup>18</sup> CLERC, Carlos. Op cit., p.27.

<sup>19</sup> CLERC, Carlos. Op. cit., p. 26.

En contra de la autonomía del derecho deportivo, se postula que “el derecho deportivo se nutre de las demás ramas del derecho, que permiten la regulación de sus relaciones. Como tal carece de dos de los requisitos esenciales para su autonomía: 1) conceptos y categorías propias; y, 2) principios, por lo que se puede decir que no hay un derecho deportivo *stricto sensu*. El derecho que se le aplica al deporte se satisface de las ramas jurídicas para dar solución a sus problemas, tal es el caso del derecho laboral y el derecho mercantil en materia deportiva, por citar algunos.”<sup>20</sup>

#### Posición ecléctica

El profesor Julián Espartero Casado señala que “(...) no pretendemos, desde luego, postular la existencia de una rama autónoma del derecho, pero sí designar el fenómeno, relativamente reciente y no del todo acabado, del sometimiento del deporte al conjunto de normas que regulan la sociedad de la que él mismo no es sino reflejo y expresión”<sup>21</sup>.

#### Posición de Enrique Varsi

El catedrático peruano considera que “(...) por la complejidad de ciertas situaciones jurídicas y la especialidad de sus instituciones, y ni qué decir de los problemas que debe enfrentar y solucionar jurídicamente, hoy en día resulta difícil encuadrar el deporte en las ramas del derecho ya constituidas, y que de alguna manera, y sin desconocer el hecho, fueron trazando su rumbo inicial, como son, entre otros, el derecho civil, el derecho laboral y el derecho comercial.”<sup>22</sup>

En este sentido, señala los componentes del derecho deportivo:

- “1.- Regula una actividad tan especial como la actividad deportiva, sus consecuencias y trascendencias sociales.
- 2.- Está constituida por normas, jurisprudencia, doctrina y una rica casuística.
- 3.- Tiene un lenguaje propio. Los términos, modismos y frases requieren trato singular.
- 4.- Parte de sus normas son sancionadas por el Estado (leyes, decretos, resoluciones) y en algunos casos por las propias instituciones privadas (normas, estatutos, reglamentos) que rigen el quehacer de las instituciones y de los deportes.

---

<sup>20</sup> VARSÍ, Enrique. Op. cit., pp. 68-69

<sup>21</sup> ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). Introducción al derecho del deporte. 2ª edición. Madrid. Editorial Dykinson. 2009. p.24

<sup>22</sup> VARSÍ, ENRIQUE. Op., cit. p. 71

- 5.- Es un derecho mixto o social, tiene de público de privado.
- 6.- Es un derecho ubicuo. No cabe incluirlo con exactitud dentro de uno u otro.
- 7.- Al tener el deporte una repercusión en la sociedad y en la calidad de vida de los ciudadanos, y presentándose como un medio para lograr el bienestar personal requiere de criterios jurídicos eficaces y actuales, es más, que se proyecten al futuro.
- 8.- La economía y la inversión han convertido al deporte en un negocio de gran rentabilidad, que impacta en su realización y, por tanto, en su regulación jurídica.
- 9.- La normativa deportiva trasciende a sus actores directos, prestando atención a todos aquellos sujetos que de una u otra manera se ven vinculados en la actividad deportiva.”<sup>23</sup>

Coincidimos con don Enrique Varsi y Carlos Clerc. El derecho deportivo es una rama del derecho que tiene plena autonomía. Por lo tanto, merece el cultivo y desarrollo en cualquier escuela de derecho. La reticencia a aceptar nuevas ramas del derecho suele provenir de académicos que imparten las disciplinas más tradicionales del derecho. Por ejemplo, en el siglo pasado, se cuestionó la existencia del derecho ambiental, el derecho de los consumidores, entre otros. En nuestro país la investigación académica y las actividades en torno al derecho deportivo y su cultivo son escasas. Cabe destacar los esfuerzos realizados por la Universidad Austral, que en noviembre de 2018 albergó las II Jornadas Nacionales de Filosofía del Deporte y Derecho Deportivo.

En línea con este trabajo de memoria, recogemos el aporte de Pablo Barbieri, al sostener que “el derecho deportivo es la rama del derecho que se ocupa del estudio de las relaciones jurídicas derivadas del deporte; de este concepto se pueden extraer los siguientes contenidos de la disciplina: (...) j) Responsabilidades civiles y penales derivadas de delitos y cuasidelitos cometidos en espectáculos deportivos.”<sup>24</sup>

Así, una de las temáticas del derecho deportivo es la violencia que ocurre con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional.

### 3.2. Violencia endógena y exógena

---

<sup>23</sup> *Ibidem*. pp.71-72

<sup>24</sup> CLERC, Carlos. *Op. cit.*, pp.28-29.

En su memoria de prueba, Gerardo Ramírez y Tomás Razazi, citando al profesor Eduardo Gamero Casado, distinguen dos clases de violencia: endógena y exógena. Violencia endógena vendría siendo “aquella que se origina entre los mismos contendientes de un juego durante, o con ocasión, del encuentro deportivo. Incluye todo tipo de agresiones entre los mismos jugadores, entrenadores, árbitros, etc. Ya sea dentro de la cancha o en las inmediaciones de la mis-ma.”<sup>25</sup>

A partir de dicha definición, Alberto Treizman y Rodrigo Zegers desprenden los siguientes elementos: “toda agresión o acto violento que ocurra entre aquellos partícipes del espectáculo deportivo, dentro de los cuales es necesario incluir, además de los deportistas titulares, a los reservas, árbitros del encuentro, entrenadores y cuerpos técnicos; es necesario que el acto violento ocurra durante y con ocasión del enfrentamiento deportivo; esta agresión debe ocurrir dentro del terreno de juego o en las inmediaciones del mismo.”<sup>26</sup>

Ejemplo de lo anterior sería la violenta patada de Gastón Cellerino a su rival Mauricio Viana, el 14 de noviembre de 2012, en un cruce entre Santiago Wanderers y Unión La Calera, hecho por el cual fue formalizado Cellerino.

El concepto de violencia exógena es definido por Gamero Casado como “la violencia que se desencadena en el recinto deportivo en el que el juego tiene lugar por sujetos externos al mismo, y especialmente, por los espectadores.”<sup>27</sup> Ejemplo de violencia exógena serían los incidentes ocurridos en el partido entre Colo-Colo y Santiago Wanderers, en el año 2015, disputado en el estadio Elías Figueroa Brander de Valparaíso, que culminó con la suspensión del juego debido a la batalla campal entre las hinchadas de ambos cuadros.

Elementos de la violencia exógena son: “el acto violento o agresión debe ser efectuada por sujetos externos al espectáculo deportivo (...) que el agresor sea una o un grupo de personas externas al espectáculo deportivo, independientemente de si el agredido es otra persona externa o si se trata de un deportista o técnico del mismo (agentes endógenos); el acto violento o agresión deben ocurrir o desencadenarse dentro del recinto en el cual se desarrolla el espectáculo deportivo o en sus inmediaciones; el acto violento o agresión debe ocurrir además con ocasión del espectáculo mismo, es decir, la agresión debe ocurrir en el transcurso prudente de tiempo que media entre, el que los actores externos arriban al recinto

---

<sup>25</sup> RAMÍREZ, Gerardo y RAZAZI, Tomás. Análisis de constitucionalidad de diversas medidas orientadas a prevenir y sancionar la violencia en los espectáculos deportivos. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2013.p.11

<sup>26</sup> TREIZMAN, Alberto y ZEGERS, Rodrigo. Op., cit. p.19.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

que alberga el espectáculo deportivo o a sus inmediaciones, hasta que estos mismos, procedan a retirarse de ese recinto o sus inmediaciones.”<sup>28</sup>

A partir de los conceptos expuestos, la presente memoria se centra en la problemática de la violencia exógena en los espectáculos deportivos de fútbol profesional, toda vez que ese tipo de violencia fue la preocupación central del legislador nacional, que derivó en el actual artículo 12 de la ley N° 19.327.

## **CAPÍTULO II**

### **POPULARIZACIÓN DEL FÚTBOL Y HECHOS VIOLENTOS QUE INSPIRARON LA LUCHA ANTIVIOLENCIA EN LOS ESTADIOS**

#### **1. Fútbol: cinco historias paralelas**

Un fenómeno social tan influyente y complejo como el fútbol puede ser abarcado desde distintos puntos de vista. Pablo Alabarces, en su obra Historia mínima del fútbol en América Latina<sup>29</sup>, distingue cinco historias paralelas de este deporte:

a.- historia institucional: viene siendo aquella legible en actas y reglamentos y fundaciones y afiliaciones. Un ejemplo de esto sería la historia oficial de cada fútbol, fecha de fundación de su liga o de su Asociación.

b.- historia deportiva: es aquella que puede reconstruirse estadísticamente, como por ejemplo cuántas veces clasificó tal equipo a una competición, triunfos, derrotas, empates, etc.

c.- historia de la popularización del fútbol en la sociedad: esta historia se caracteriza por ser “la historia menos conocida y menos transitada, sobre la que es difícil construir datos y a duras penas proponer hipótesis. En todos los casos locales se produce una secuencia fija (...) el fútbol aparece –es incorporado, importado, trasplantado, aculturado- como deporte de élites, y en un momento – a lo largo de un proceso- se transforma en popular, no sólo en el sentido de su impacto o como práctica y espectáculo de masas, sino en el de una práctica especialmente marcada por su apropiación por las clases populares – con más precisión: por los hombres de las clases populares”<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> TREIZMAN, Alberto y ZEGERS Rodrigo. Op. cit., pp.19-20

<sup>29</sup> ALABARCES, Pablo. Historia mínima del fútbol en América Latina. [en línea]. El Colegio de México AC. <<https://books.google.cl/books?id=MppYDwAAQBAJ&lpg=PT5&ots=7axMMGF19V&dq=historia%20del%20f%C3%BAAtbol%20latinoamerica&hl=es&pg=PT15#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAAtbol%20latinoamerica&f=false>> [consulta: 10 septiembre 2021] 269p.

<sup>30</sup> Ibíd.

d.- historia del aficionado o hincha: Según Alabarces, “toda la bibliografía latinoamericana, coincide que, en el momento en que la práctica se populariza, aparecen grupos de jóvenes, que acompañan a los jugadores por razones de amistad o, mejor aún, por amistades territoriales o laborales -el caso de los clubes organizados en torno de espacios de trabajo como las fábricas o los ferrocarriles.”<sup>31</sup>

e.- historia de los héroes deportivos: Muchas leyendas de este deporte, surgieron de ambientes socioeconómicos precarios. Casos como Pelé, Maradona, Garrincha, Elías Figueroa, o más recientemente algunos miembros de la “generación dorada” como Arturo Vidal o Gary Medel, representan un camino de lucha y esfuerzo en el que miles de jóvenes depositan sus ilusiones de convertirse algún día en futbolistas profesionales. De esta forma, “hacer su historia no es sólo la de sus hazañas o récords, sino -muy especialmente- la del modo como repercutieron en las narrativas populares extrafutbolísticas: el relato del ascenso social, del éxito económico, de la fidelidad a los orígenes, de la decadencia y la pobreza del olvido. Los héroes son uno de los elementos clave en los que el fútbol es mucho más que fútbol: se vuelven modelos, argumentos, destinos, y a la vez mercancías, objetos transables, *merchandising*.”<sup>32</sup>

## **2. Nacimiento y expansión del fútbol: camino a la masividad y el profesionalismo**

Gabriel Real Ferrer dice indica que “posiblemente el deporte moderno, entendiendo como tal el conjunto de ejercicios físicos que surgen y se popularizan en la Inglaterra de finales del siglo XVII, puede ser considerado como el fenómeno social emergente más importante de este siglo. Dejando al margen las transformaciones sustentadas en el progreso técnico y científico, ninguna nueva realidad gregaria se ha implantado con la fuerza y generalidad con la que lo ha hecho el deporte”<sup>33</sup>

Como es bien sabido, el fútbol es uno de los deportes más populares a nivel mundial. Sus orígenes se remontan a la Inglaterra de mediados del siglo XIX. Experimentó una expansión sostenida en los distintos continentes gracias al poderío del Imperio Británico, una de las organizaciones políticas más importantes de la historia, que, en dicha centuria, alcanzó su apogeo con el reinado de Victoria del Reino Unido (1837-1901). Según Bueno y Mateo “(...) de no haber existido el Imperio Británico, habría resultado imposible que el fútbol se extendiera con la celeridad y la amplitud con que lo hizo. Fueron los marinos, viajeros y trabajadores de

---

<sup>31</sup>Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> REAL FERRER, Gabriel. Op. cit., p.29.

empresas inglesas en el extranjero quienes se encargaron de propagar la buena nueva por todo el continente europeo y más allá(...) lo que al principio se consideró como una excentricidad más de los británicos cuando se los veía golpear con los pies una vejiga de cuero hinchada, fue contagiándose rápidamente con la ayuda de los estudiantes extranjeros en las universidades británicas que regresaban a sus países y se dedicaban también a patear una pelota. Primero llegó a Holanda y a Dinamarca, luego a Bélgica y a Francia e inmediatamente después a los países centroeuropeos (...) Antes de acabar el siglo XIX, el balompié se jugaba ya en casi toda Europa, incluido los países mediterráneos y España.”<sup>34</sup>

En lo histórico, hay consenso en torno a que el fútbol desembarcó en nuestro país a finales del siglo XIX, principalmente a través del puerto de Valparaíso. Cabe destacar que “la expansión de este deporte es relativamente rápida. Desde la élite europea el *foot-ball* va permeando a las clases medias y bajas criollas, debido a sus conocidas ventajas que lo han convertido en el deporte más popular del mundo: sus reglas lógicas y fáciles de entender, la falta de requisitos onerosos como equipamiento especial y la posibilidad de jugarlo en cualquier superficie, por irregular que ésta sea (...) de Valparaíso el deporte del balón se extiende a Santiago, Talcahuano, Concepción, Coquimbo, Antofagasta (...) En un primer momento, los chilenos son sólo observadores: en 1894, por primera vez, un partido de fútbol reúne a una pequeña multitud: 500 personas que presencian el encuentro entre los marineros de un barco escocés anclado en el puerto y marinos ingleses. Escenas similares se repiten en Laguna Verde y Cerro Alegre, en Valparaíso y en el Parque Cousiño de Santiago.”<sup>35</sup>

A medida que avanzan las primeras décadas del siglo XX, el número de espectadores que se congregan alrededor del fútbol aumenta progresivamente: “(...) en 1937, al torneo oficial, asiste un total de 192.129 personas; al año siguiente, son 313.148; en 1939, los asistentes saltan a 678.080, y en 1940, a 826.231. O sea, en sólo tres años, la asistencia al fútbol crece en un 430%”<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> BUENO, Juan Antonio y MATEO, Miguel Ángel. Historia del fútbol [en línea] EDAF. <[https://books.google.cl/books?id=5Tt\\_zCBhLwC&lpq=PT1&ots=GiMQgO7eP8&dq=historia%20del%20f%C3%BAtbol&lr&hl=es&pg=PT1#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAtbol&f=false](https://books.google.cl/books?id=5Tt_zCBhLwC&lpq=PT1&ots=GiMQgO7eP8&dq=historia%20del%20f%C3%BAtbol&lr&hl=es&pg=PT1#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAtbol&f=false)> [consulta: 10 septiembre 2021] pp. 80-100

<sup>35</sup> MATAMALA, Daniel. Goles y autogoles: Historia política del fútbol chileno. [en línea] ebooks Patagonia. <<https://books.google.cl/books?id=7HtWCgAAQBAJ&lpq=PT3&ots=iLhgdTkrES&dq=historia%20del%20f%C3%BAtbol%20en%20chile&lr&hl=es&pg=PT19#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAtbol%20en%20chile&f=false>> [consulta: 10 septiembre 2021] 332p

<sup>36</sup> MATAMALA, Daniel. Op cit.

Como señala el profesor Real Ferrer, “en el espectáculo ha anidado históricamente el germen del profesionalismo. Cuando un deporte es capaz de generar espectáculo, es decir, de despertar emociones en aquellos que lo presencian, hasta el punto de concitar auténticas masas de aficionados dispuestos a acceder, mediante precio, a su contemplación, el profesionalismo es inevitable. Pero ese profesionalismo no se refiere únicamente al deportista, al ídolo al que desean ver las masas, sino que se extiende a todo lo que rodea al espectáculo en sí. El espectáculo deportivo deviene así en un objeto de consumo como pueden serlo otros espectáculos, productos, o servicios.”<sup>37</sup>

Así las cosas, los avances del fútbol chileno hacia el profesionalismo van de la mano con el espectáculo generado por los aficionados a este deporte. A mayor calidad del juego, más gente estaba dispuesta a pagar por una entrada. En dicho contexto es incuestionable la influencia de David Arellano en el tránsito del fútbol chileno al profesionalismo. De mente inquieta y visionaria, abogó por medidas novedosas para la época en nuestro país, como los entrenamientos constantes a lo largo de la semana, preparar las jugadas, dar giras internacionales, todo en aras de que el fútbol chileno fuese más competitivo.<sup>38</sup>

Otro hito en el proceso de popularización del fútbol fue la construcción del Estadio Nacional. La arquitecta Valentina Rozas nos recuerda el contexto histórico en el cual se engendró el coliseo santiaguino: “el impulso del país, truncado por la crisis económica de 1929, es retomado por el segundo gobierno de Arturo Alessandri Palma (1932-1938), quien consolidaría la modernización de la mano de un Estado empoderado como instrumento de equilibrio social y progreso(...) en ese contexto el gobierno de Alessandri puso en marcha una serie de obras públicas, entre las que destacan la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, el Barrio Cívico de la capital y el Estadio Nacional, las tres modernistas, de escala monumental y con fines de educación cívica.”<sup>39</sup>. Inaugurado el 3 de diciembre de 1938, el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos representa un ícono de la ciudad de Santiago y del fútbol nacional, siendo hasta el día de hoy el recinto con mayor capacidad de público.

Como señala Javier Valls: “el deporte ha conseguido una relevancia social muy importante tras la segunda guerra mundial. Ya a principios del siglo XX comienza a cobrar

---

<sup>37</sup> REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte. Madrid. Editorial Citivas.1991. p.172.

<sup>38</sup> David Arellano, el fundador de Colo Colo. Sebastián Salinas. [en línea] Guioteca. 03 noviembre 2010. <<https://www.guioteca.com/colo-colo/david-arellano-el-fundador-de-colo-colo-1ra-parte/>> [consulta: 09 noviembre 2021]

<sup>39</sup> ROZAS KRAUSE, Valentina. Ni tan elefante, ni tan blanco. Arquitectura, urbanismo y política en la trayectoria del Estadio Nacional. Santiago, RIL editores. 2014. p.33

importancia, aunque es con el desarrollo de los medios de comunicación cuando alcanza relevancia mundial.”<sup>40</sup>

Según el catedrático Rinke: “en muchas regiones de Latinoamérica el fútbol juega un papel muy importante en la vida cultural. El fútbol es mucho más que un juego que se practica, es mucho más que un producto que se consume. El fútbol es también un espectáculo sobre el cual se reflexiona mucho y el gran tema del que se habla. A esto se añade que, en esa región del mundo muchas veces interpretada como un ‘continente de catástrofes’, el fútbol es uno de los pocos artículos positivos de exportación. Así, el fútbol es allí, aún más que en Europa, una fuente de identidad a nivel regional, nacional y continental, así como una fuente de inspiración para la producción artística y literaria.”<sup>41</sup>

La enorme popularidad del fútbol se ve refrendada por estadísticas. “El balompié es el rey indiscutido entre los chilenos, y así lo confirma la última encuesta ejecutada por el Ministerio del Deporte. El 26,1% de los chilenos juega fútbol o uno de sus derivados (futbolito y *baby* fútbol, entre otros). Es, por lejos, la actividad deportiva más practicada en el país (...) el balompié no solo es el deporte más practicado, es también el que aporta con más funciones - o espectáculos- deportivas cada año, según el último Informe Anual de Cultura y Tiempo Libre 2014 elaborado por el INE y el IND, superando ampliamente al tenis, al básquetbol y al vóleybol. Casi la mitad de los espectáculos deportivos disponibles para la población corresponde al fútbol amateur (44%)”.<sup>42</sup>

### **3. Tragedias históricas que marcaron la lucha antiviolencia en los estadios**

Hacer una cronología exacta de los hechos violentos resultaría imposible, como señalan Ramírez y Razazi, “si bien existen casos documentados, tanto en Europa como en Latinoamérica, de hechos violentos a finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX; el fenómeno violento alcanzó su punto más alto entre las décadas de los sesentas y ochentas.”<sup>43</sup>

En 1985 en el estadio de Heysel, Bruselas, se disputó la final de la Copa de Europa entre el Liverpool F.C. y la Juventus de Turín. El partido generó altas expectativas por la calidad del encuentro, pero también enormes preocupaciones puesto que corría el potencial

---

<sup>40</sup> PRIETO, Javier Valls. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (11-14): 2, 2009.

<sup>41</sup> RINKE, Stefan., RUIZ, Carmen., HOFMANN, Niklaas. ¿La última pasión verdadera? Historia del fútbol en América Latina en el contexto global. Iberoamericana Vervuert. 7 (27): 85-100.

<sup>42</sup> BARREDA, Francisca. El fútbol sigue siendo el deporte rey de los chilenos, pero el running es cada vez más popular. [en línea]. El Mercurio. 19 de septiembre. 2016 < <http://www.chilevivesano.cl/noticias/el-futbol-sigue-siendo-el-deporte-rey-de-los-chilenos-pero-el-running-es-cada-vez-mas> > [consulta: 09 noviembre 2021].

<sup>43</sup> RAMÍREZ, Gerardo y RAZAZI, Tomás. Op. cit., p. 4.

peligro de conflicto entre los *tifossi* italianos y los *hooligans* ingleses. “Los cuerpos de seguridad y de emergencia fueron insuficientes para evitar la tragedia, 39 personas murieron en el incidente, la mayoría de ellos italianos. Además hubo más de 350 lesionados.”<sup>44</sup>

Cuatro años más tarde, en el estadio de Hillsborough, en la ciudad de Sheffield, ocurrió una de las tragedias más lamentables en la historia del fútbol inglés. “Los resultados finales del evento fueron 95 muertos (una persona más moriría cuatro años después por la misma conmoción sufrida ese día) y más de 700 heridos”.<sup>45</sup>

En Latinoamérica, este fenómeno “comenzó a aparecer con regularidad en las tribunas. Así, incidentes ocurridos en el Estadio Nacional de Lima en 1964 y la Tragedia de la Puerta 12 en Buenos Aires en 1968, marcan los primeros acontecimientos violentos de magnitud. Si bien existían desde la primera mitad del siglo XX, en la década de los sesenta comenzaron a aparecer grupos organizados en Argentina, muchas veces auspiciados por las dirigencias de los mismos clubes, se enfrentaban semana a semana con la consigna de defender los colores de sus equipos”.<sup>46</sup>

En nuestro país, las barras bravas surgen con fuerza en la década de los ochenta. “Así, en 1986 se forma la ‘Garra Blanca’, compuestas por disidentes a la anterior barra juvenil del club Colo-Colo. Éstos protagonizaron los primeros enfrentamientos en 1988 frente a los seguidores de la Universidad de Chile que, luego, pasarían a llamarse ‘Los de Abajo’. ‘Los Cruzados’ -seguidores de la Universidad Católica- serían fundados en 1992; así como ‘Los del Cerro’ (Everton), Los Panzers (Santiago Wanderers), Furia Roja (Unión Española), etc.”<sup>47</sup>

En un interesante trabajo, los profesores Domínguez y Aranda exponen los hechos más relevantes de violencia entre 1998 y 2004<sup>48</sup>. Si bien han vuelto a ocurrir episodios de esta índole, en nuestra opinión no representa un problema grave, ya que no es algo que ocurra en todas las fechas del fútbol chileno. En los últimos años destacaron los sucesos de Playa Ancha en 2015 entre barristas de Colo Colo y Wanderers y la invasión de hinchas de Universidad de Chile al césped de El Teniente de Rancagua, en octubre del 2021, por mencionar algunos.

Cabe señalar, que en los hechos mencionados concurren varios factores: mala distribución del público; infraestructuras deficientes; ineficiente coordinación policial; falta de

---

<sup>44</sup> MELCHOR-CHÁVEZ, Pedro, et. al. El fútbol y la seguridad social, caso “Las tragedias de los estadios de Hillsborough y Heysel”. *XIKUA Boletín Científico de la Escuela Superior de Tlahuelliapan*. 8 (15): 36-43

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> RAMÍREZ, Gerardo y Razazi, Tomás. Op. cit., p. 6.

<sup>47</sup> *Ibidem*. p.7

<sup>48</sup> Ver DOMÍNGUEZ, Hernán y Aranda, Andrés. *Violencia en el deporte. Perspectiva del derecho deportivo*. pp.4-5

responsabilidad de los organizadores, entre otros. Al ser un problema complejo, consideramos reduccionista culpar exclusivamente a las “barras bravas” por la violencia que se da con motivo u ocasión de los espectáculos de fútbol.

### **CAPÍTULO III**

#### **MODELOS COMPARADOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL.**

Como se verá en el próximo capítulo, la ley N° 19.327, se inspira en la legislación española para combatir el fenómeno de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional. Así también, se menciona el caso de Argentina, una de las naciones latinoamericanas más afectada por hechos de violencia, con un nefasto historial de heridos y muertos por desórdenes y enfrentamiento entre las “barras bravas” de los equipos rivales.

Como señala el profesor Cazorla Prieto: “la preocupación de los poderes públicos por la violencia en los espectáculos deportivos ha llevado al estudio de medidas tanto preventivas como sancionadoras para sofocar este fenómeno social, cuyos orígenes son en muchas ocasiones extrañas al propio deporte.”<sup>49</sup>

#### **1. España**

Como señala Ramírez y Razazi: “el problema de la violencia en los espectáculos deportivos ha sido abordado por la autoridad española desde que una Comisión del Senado elaboró un estudio y realizó un diagnóstico sobre el asunto en 1988, lo que sirvió de base para la sanción de la Ley 10/1990 del Deporte, y los Reales Decretos 75/1992 y 769/1993- estas últimas ya derogadas-, que sentaron las bases para la regulación de la materia”<sup>50</sup>.

Resulta llamativo que “el proyecto de Ley del Deporte no contenía disposición alguna sobre la violencia deportiva. Fue como consecuencia de un conjunto de enmiendas presentadas por todos los grupos parlamentarios del Senado que se introdujo un nuevo título, el IX, sobre “Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”<sup>51</sup>.

En este orden de ideas, Cazorla Prieto indica que “la justificación de esta inclusión se expresa ya en el Preámbulo de la Ley y no es otra que la preocupación del legislador por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos. La Ley del Deporte adapta así

---

<sup>49</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María (Editor). Derecho del Deporte. Madrid, Editorial Tecnos.1992. p.353

<sup>50</sup> RAMÍREZ, Gerardo y RAZAZI, Tomás. Op. cit., p.20

<sup>51</sup>CAZORLA PRIETO, Luis María. Op. cit., p. 353

nuestro ordenamiento jurídico al Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987”<sup>52</sup>.

A través de la Ley del Deporte, se creó la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos deportivos, integrada por “representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad (art. 60). El profesor Cazorla criticó este organismo debido a que “las funciones que la Ley asigna a la Comisión son meramente consultivas, por lo que, en algunos casos, pueden quedar vacías de contenido como consecuencia de la gran ambigüedad con que aparecen formuladas”<sup>53</sup>

Esta ley también estableció que las Ligas Profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo (art. 62).

Además, se contempló la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos “cuyas funciones son las de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos (art. 65)”<sup>54</sup>

Sumado a lo anterior, los artículos 66 y 67, establecieron otras medidas para prevenir la violencia, tales como la prohibición de introducir pancartas, símbolos o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, armas, bebidas alcohólicas, bengalas, fuegos de artificio, entre otros.

El artículo 68, prescribía la inclusión obligatoria en todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto, de un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas.

Finalmente, el artículo 69 clasificó las infracciones en muy graves, graves y leves. De esta forma el Título IX de la ley 10/1990, contenía un régimen de infracciones, junto con una gama de medidas preventivas acorde a las directrices europeas.

---

<sup>52</sup> *Ibíd*em

<sup>53</sup> *Ibíd*em.

<sup>54</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María. *Op cit.* p.355

Casi dos décadas después, se sancionó la ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En su Disposición derogatoria única, estableció que quedaban derogados los artículos 60 a 69 de la ley 10/1990, es decir, todo el Título IX. El motivo de su creación radica en un diagnóstico del momento, expresado en el Preámbulo, al remarcar que “existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas.”<sup>55</sup>

Esta ley, está compuesta por cuatro títulos que se subdividen en capítulos. El Título Preliminar, denominado “Disposiciones generales”, establece el ámbito y objeto de aplicación de la ley y definiciones que resultan relevantes para determinar las infracciones y sus sanciones; el Título I. trata de las obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas; el Título II, fija el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; el Título III, indica el régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia; el Título IV expone las disposiciones comunes a los títulos II y III.

En lo que nos importa, el apartado 1 del artículo 1 señala que el objeto de la presente ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la ley tiene como objetivo: d) determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que el ámbito de aplicación de esta ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

A continuación, el artículo 2 señala que: “a efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

---

<sup>55</sup> Ley 19/2007. ESPAÑA. Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Madrid, julio de 2007. p.7.

## 1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a.) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

El artículo 22 fija las infracciones de las personas espectadoras, señalando como infracciones muy graves: a) la realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

El artículo 24 letra c) señala como consecuencia de la comisión las infracciones muy graves la sanción económica de 60.000,01 a 650.000 euros.

Otra norma que dice relación con la violencia exógena, es el artículo 558 del Código Penal español: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.”

## **2. Argentina**

La ley N° 23.184, promulgada el 21 de junio de 1985, establece el régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos establece en su artículo 1° “El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.”

A continuación, el artículo 2° indica “Cuando en las circunstancias del artículo 1° se cometieren delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I, artículos 79<sup>56</sup> y 81, inciso 1,

---

<sup>56</sup> Al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena

letras a) y b)<sup>57</sup>, 84<sup>58</sup> y capítulos II, III y V, y los previstos en el título VI, artículos 162<sup>59</sup> y 164<sup>60</sup> del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.”

Luego, el artículo 3° señala que: “será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del artículo 1°. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.”

## **CAPÍTULO IV**

### **MODELO CHILENO**

#### **1. Ley N° 19.327**

##### **1.1. Mensaje presidencial**

El 31 de agosto de 1994 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.327, bajo el título “fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”. El mensaje presidencial, boletín 259-07 de 02 de enero de 1991 expresó que “desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional. Si bien, el indicado fenómeno, afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países”<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

<sup>58</sup> El que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

<sup>59</sup> El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

<sup>60</sup> El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

<sup>61</sup> Historia de la Ley N° 19.327. CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile. 02 de enero de 1991. p.3

Más adelante señala que: “los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.”<sup>62</sup>

De lo recién expuesto se desprende la especial preocupación respecto del fenómeno de la violencia en los espectáculos de fútbol. Como veremos, a lo largo de la discusión parlamentaria está presente la idea de la necesidad de articular y coordinar a la ciudadanía para frenar estos incidentes.

## 1.2. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

El Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta corporación recopiló distintos antecedentes sobre la violencia en los espectáculos deportivos, entre ellos, “legislación comparada de países como Argentina, Uruguay y España; la Convención Europea sobre la violencia y los desórdenes de los espectadores en los espectáculos deportivos y especialmente en el fútbol; artículos de publicaciones periódicas y algunos ensayos sobre el tema(...) antecedentes sobre la violencia en los estadios de fútbol en Inglaterra(...) El estudio respectivo fue encomendado por esa Asociación (Asociación Nacional de Fútbol Profesional) a los abogados penalistas señores Juan Bustos, Vivian Bullemore, Sergio Burgos y Sergio Coddou.”<sup>63</sup>

Durante la Discusión en General del proyecto, los representantes del gobierno del presidente Aylwin hicieron hincapié en la necesidad de una legislación especial. En este sentido, el Ejecutivo no era partidario de modificar las normas ya existentes en el Código Penal.

El director de la extinta Digeder (Dirección General de Deportes y Recreación), Iván Navarro, señaló que el Senado de España había realizado un estudio para descubrir cuáles eran las causas mediatas de la violencia en el deporte, arrojando como resultados los siguientes factores, que resumimos a continuación: 1° la existencia de grupos fanáticos. El ‘hooliganismo’ es una tendencia mundial, que si bien tiene su origen en Inglaterra, se manifiesta en todos los países. Es un fenómeno difícil de controlar; 2° decisiones arbitrales. Los árbitros tienen pautas objetivas de sanción que, al ser aplicadas subjetivamente por cada cual, conducen al desborde en los espectadores; 3° declaraciones de entrenadores, dirigentes

---

<sup>62</sup> ibid.

<sup>63</sup> Historia de la Ley N° 19.327. CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago de Chile. p.7.

y jugadores antes de cada partido, e incluso, de los jugadores, todas las cuales conducen a reacciones masivas; 4° las noticias deportivas de los medios de comunicación social que preparan el “ánimo” del público para un partido que va a realizarse; 5° la marginación social, que conduce a la violencia, sobre todo en espectáculos masivos donde las personas pierden su identidad propia, su individualidad. La frustración social se expresa en el anonimato y, fundamentalmente, en el dinamismo de una barra; 6° infraestructura inadecuada de los estadios. La aplicación flexible de la legislación permite que algunos centros deportivos sean autorizados para operar pese a no contar con las condiciones necesarias; 7° la ingestión de alcohol, que es fuente permanente de violencia en los estadios; 8° masificación de la capacidad de los estadios, que permite la asistencia desde 7.000 a 80.000 personas; 9° ausencia de debidos controles policiales; 10° la no aplicación de las normas penales y administrativas. Si bien el Código Penal contempla sanciones para actos de violencia de esa naturaleza, por regla general ellas no son aplicadas, con el agravante que la detención se deja sin efecto con la simple comprobación del domicilio del detenido; 11° escasa educación social hacia el juego limpio.<sup>64</sup>

En esta discusión, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, Deportes y Recreación tuvo una posición contraria, “entre otras consideraciones, por existir en el país una legislación penal, vigente desde hace más de un siglo, **bastante prolija y que, lógicamente es aplicable a quienes delinquen en los estadios y recintos deportivos**<sup>65</sup> (el destacado es nuestro). De hecho, dicha Comisión resaltó que “el problema de la violencia en los recintos deportivos podría encontrar solución en la adopción de políticas globales de difusión y fomento de la cultura deportiva; en la introducción de mejoras a tales recintos y en la implementación de una adecuada función disuasiva policial que permita no solo controlar los accesos a los estadios para la detección de objetos potencialmente peligrosos, sino que borrar la sensación de anonimato con que los espectadores creen sentirse protegidos al actuar confundidos dentro de la masa. Por lo señalado, le parece que generar nuevas figuras delictivas o establecer un cambio de penalidad para las ya existentes o desarrollar novedosas teorías penales respecto de otras figuras, **sería poco pertinente o innecesario**<sup>66</sup>.”

En la Discusión en Sala, el diputado Gutenberg Martínez calificó a las barras bravas como: “una triste imitación de verdaderas organizaciones delictuales, semejantes a las formadas, con anterioridad, en Europa y países latinoamericanos. En éstas de desarrolla un

---

<sup>64</sup> Op cit., p.11

<sup>65</sup> Op. cit., p. 9

<sup>66</sup> Ibídem.

fanatismo y modo de vida que identifica sus componentes. Se trata de personas violentas, que incorporan esta actitud a la nueva organización a la que pertenecen. Se mezclan con los verdaderos hinchas<sup>67</sup>. De esta manera, el señor Martínez concluyó que las ventajas de una legislación especial radicaban en que la ciudadanía tomaría interés y conciencia del problema, produciendo un efecto pedagógico, y se evitaría ampliar tipificaciones generales en forma inadecuada.<sup>68</sup>

El diputado Ojeda opinó que: “el proyecto de ley es interesante y muy novedoso, porque aborda materias, donde la legislación sobre todo la penal no tenía mayor injerencia(...) Una legislación contra la violencia en los estadios no debería ser puramente punitiva, sino que también rehabilitadora, educativa, que lleve un mensaje, un lineamiento, una forma de ser(...) votaré a favor del proyecto en estudio, pero con la salvedad de indicar que la violencia en los estadios, no se termina ni se agota con una legislación puramente punitiva, sino que es imprescindible la adopción de políticas globales en materia social(...)”<sup>69</sup>

En esta etapa de discusión llama la atención lo expuesto por el diputado Elgueta, quien señaló que: “En mi opinión el proyecto debió abordar toda la temática de las conductas agresivas y delictuales de las masas reunidas con diversos motivos. El Código Penal chileno no abordó el problema porque su clasicismo sólo le permitía determinar responsabilidades personales y sancionó el homicidio o lesiones en las riñas o peleas donde no constare su autor (artículos 392 y 402) y los desórdenes públicos, faltas (artículos 495 N° 1).”<sup>70</sup>

A continuación, el diputado Álamos señaló que “no existe en la actualidad una sanción eficaz para quienes incurran en estas conductas y observamos que, normalmente, no se aplican las disposiciones del Código Penal que sancionan actos de esta naturaleza. Por el contrario, las personas detenidas en estos hechos quedan libres con la sola verificación de su domicilio o, en otros casos, con el pago de una multa de bajo monto y vuelven al fin de semana siguiente a concurrir a los estadios reincidiendo en las mismas conductas”<sup>71</sup>

En este punto resulta evidente la contradicción entre las opiniones del diputado Elgueta y el diputado Álamos. El primero señala que nuestro Código Penal no abordaba los tipos penales necesarios en la lucha antiviolencia en los estadios, mientras que el segundo señala que el problema era que en la práctica no se aplicaban los preceptos que el Código contempla

---

<sup>67</sup> Op. cit., p.23

<sup>68</sup> Op cit. p.23

<sup>69</sup> Op cit., pp.35-36

<sup>70</sup> Op. cit., p. 36

<sup>71</sup> Op. cit., p.37

para actos de esa naturaleza. Esta confusión resulta relevante, puesto que da cuenta de un argumento fundamental, en la discusión sobre la necesidad o no de una legislación especial.

El diputado Sabag indicó que “tradicionalmente la dictación de la norma jurídica siempre es posterior a la realidad que la hace necesaria. Pareciera que siempre esperaríamos se produzcan los daños o se concrete el mal provocado por ciertas acciones no sancionadas específicamente por una ley. En resumen: como legislador no deseo que en materia de protección a nuestros conciudadanos y en este caso preciso se cumpla el viejo proverbio de que ‘la ley, va siempre a la zaga de la realidad’. Posteriormente, señaló que “creo que es urgente y necesario ser absolutamente específicos al considerar la gravedad de alentar con entusiasmo y ‘amor por la camiseta’ y bajo ese pretexto cometer delitos que para colmo, no están clara y absolutamente sancionados en las leyes del país, así como lo están en casi todos los países civilizados del mundo”.<sup>72</sup>

### 1.3. Siguientes trámites legislativos

Así, luego de ser aprobada la idea de legislar, la discusión en torno a las conductas punibles que actualmente corresponden al artículo 12 quedó zanjada. En los siguientes trámites legislativos se ahondó en temas como las modificaciones a la normativa referente a la responsabilidad penal de los adolescentes, medidas de seguridad aplicables y su forma de cumplimiento, entre otras temáticas, que exceden el alcance de la presente memoria.

Finalmente, el 30 de agosto de 1994, se publica en el Diario Oficial la ley N° 19.327, bajo el título: “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

## **2. Análisis dogmático penal del artículo 12 de la ley N° 19.327**

A continuación, se expondrá de manera breve la estructura actual de la Ley Estadio Seguro, dando cuenta de sus títulos y sus contenidos, en especial el artículo 1° 8°, por los conceptos relevantes que contienen para el objeto del presente trabajo, tales como espectáculo de fútbol profesional, inmediaciones del recinto deportivo y los hechos y circunstancias conexas. Posteriormente, se realizará un análisis dogmático de las conductas tipificadas en el artículo 12 de la ley a partir de ciertos elementos de la teoría general del delito.

### Estructura de la Ley Estadio Seguro

---

<sup>72</sup> Op. Cit., p. 40.

Actualmente, la ley N° 19.327 está compuesta por cuatro títulos. El Título Preliminar (artículo 1° al 3° bis) versa sobre el ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional; El Título I (artículo 4° al artículo 11°) habla sobre las medidas de seguridad preventivas.

El Título II (arts. 12 al 24) establece los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. El Título III (arts. 25 al 31) menciona las infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio. Finalmente, la ley contiene un artículo transitorio que impone a los clubes de fútbol profesional dar cumplimiento a la obligación del artículo 4° dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley, estableciéndose, además, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1°, respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional.

El Título Preliminar comienza con el artículo 1° que señala: “la presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”

Espectáculo de fútbol profesional

Lamentablemente, la Ley Estadio Seguro no contiene una definición de espectáculo de fútbol profesional. A continuación, intentaremos dilucidar qué se entiende por espectáculo de fútbol profesional en el ordenamiento jurídico chileno.

Por un lado, tenemos la ley N°20.019, Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicada en el Diario Oficial el 07 de mayo de 2005, que “reglamenta la forma en que deben constituirse legalmente los clubes, imponiendo el modelo de Sociedad Anónima Deportiva Profesional no como el único, pero sí como el que se pretende sea tomado por la mayoría de las instituciones”.<sup>73</sup>

El inciso cuarto del artículo 1° de la ley SADP indica que “se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.” A su vez, el inciso primero del artículo 1° de la ley S.A.D.P. define a las organizaciones deportivas profesionales (ODP) como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley.”

Estas definiciones son circulares, puesto que un espectáculo deportivo profesional es aquel en que participa una ODP. Luego, para formar una organización deportiva profesional, esta debe tener por objeto la organización, producción, comercialización y participación en un espectáculo deportivo profesional.

Por otro lado, debemos observar el Decreto N° 1046, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.327, publicado el 17 de octubre de 2016, de ahora en adelante el Reglamento. En el inciso final de su artículo 1° establece que “se entenderán especialmente como espectáculos de fútbol profesional todos los encuentros deportivos de fútbol en los que participen, a lo menos, un equipo de fútbol profesional, sean selecciones nacionales, regionales, o locales en que participen jugadores profesionales o clubes deportivos que se encuentren afiliados a la entidad superior del fútbol profesional, sea por una competición oficial o amistosa tengan o no asistencia de público. Los partidos de entrenamiento serán también considerados espectáculos de fútbol profesional en los casos que sean abiertos al público”.

---

<sup>73</sup> COSTA Cordella, Ezio. Regulación de la actividad futbolística en Chile y el Orden Público Económico. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de Derecho, 2009. p.18

La fórmula que utiliza el Reglamento es confusa puesto que no define con claridad el concepto de espectáculo de fútbol profesional, sino que señala que se entenderán “especialmente” como tal aquellos encuentros en que participe a lo menos un equipo de fútbol profesional o clubes deportivos que se encuentren afiliados a la entidad superior de fútbol profesional.

En nuestro país, esta última corresponde a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), corporación de derecho privado que tiene como objetivo, entre otros, el organizar y promover la calidad de todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional, según la letra b) del artículo 1° de sus Estatutos. Para ser socio de esta Asociación, debe cumplirse con lo estipulado en artículo 4° de los Estatutos respectivos. La ANFP organiza las competencias de la Primera División, Primera B, y Segunda División. Esto es lo que comúnmente se entiende en nuestro país por el fútbol profesional.

En conclusión, no resulta claro qué se entiende por espectáculo de fútbol profesional. Esto resulta gravitante puesto que a partir de ese concepto se desprende el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327 y su Título II. La ley no lo define, y el Reglamento realiza una descripción demasiado amplia.

#### Ilícitos abarcados

El inciso segundo del artículo 1° de la ley señala que “se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional (...)”

#### Inmediaciones del recinto deportivo en que se realice un espectáculo de fútbol profesional

“Se aplicará la presente ley, (...) sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones.”

En su versión original, la Ley Estadio Seguro no contenía una definición de inmediaciones. Es la ley N° 20.620, publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2012, que viene a agregar el artículo 2° C -actual artículo 8°-. Esta norma tiene origen en una moción parlamentaria, Boletín 4864-29, que señala como fundamento del proyecto el “evitar interpretaciones disímiles o contradictorias, consideramos que, para los efectos establecidos en esta ley, el concepto de “inmediaciones” debe entenderse como la distancia de mil metros, medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.”

Un caso que reflejó la necesidad de dotar de certeza jurídica al concepto de inmediaciones fue la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, causa RIT 2637-2011. La Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la Intendencia Regional Metropolitana respecto del juicio oral y la sentencia definitiva pronunciada con fecha 11 de noviembre de 2011 por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud del cual se condenó a la pena de multa de 1/5 UTM y al comiso de la especie incautada por su responsabilidad en el delito de porte ilegal de arma blanca previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal. La controversia de dicha causa se centró en determinar si resultaba aplicable o no el artículo 6 -actual artículo 12- de la ley N° 19.327. En su considerando 7° la Corte estableció que el hecho que se le atribuye a Andrés Irrázaval Cádiz ocurre a varias cuerdas de distancia del recinto deportivo, por lo que no puede estimarse que haya sido en las “inmediaciones” de aquel, o se estableciera de algún modo que el porte del arma incautada estuviere destinado a provocar los efectos que la norma del artículo 6 de la ley referida contempla.

De esta manera, el actual artículo 8 establece que “para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por inmediaciones, la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

#### Hechos y circunstancias conexas

La Ley N° 20.084, publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 2015, modificó el artículo 1° de la ley N° 19.327, aumentando ostensiblemente su ámbito de aplicación, puesto que señala que esta se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

El inciso final del artículo 1° amplía lo anterior, señalando que la presente se aplica también “a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional,

periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”

#### Artículo 12 de la Ley Estadio Seguro

El artículo 12 de la ley abre el Título II, denominado “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, prescribiendo lo siguiente:

“El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

#### Derecho penal y la protección de bienes jurídicos

La doctrina científico penal ha discutido latamente si el Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Según Kierszenbaum “ha de ser, quizá, el bien jurídico el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal”<sup>74</sup>.

Hans Welzel señala que bien jurídico es “un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente”.<sup>75</sup>

Por otro lado, Franz von Liszt lo define como un “interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”<sup>76</sup>

El profesor Gimbernat manifiesta su adhesión a la teoría del bien jurídico, mientras que “autores como Jakobs, Stratenwerth, Hirsch, Frisch o Wohlers, niegan, en mayor o menor medida, que la finalidad del Derecho penal sea la de proteger bienes jurídicos, manteniendo

---

<sup>74</sup> KIERSZENBAUM, Mariano. El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos. [en línea] <[http://repositorioubasib.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA\\_1205.dir/1205.PDF](http://repositorioubasib.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1205.dir/1205.PDF)> [consulta: 14 octubre 2021]

<sup>75</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2º ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2012. p.63

<sup>76</sup> Ibídem, Kierszenbaum.

Jakobs y su escuela, por ejemplo, que esa finalidad consistiría en la protección de la vigencia de la norma”.<sup>77</sup>

A nivel local, Juana Sanhueza, Rubén Cruces y Rodrigo González-Fuente, dicen que el *ius puniendi*, no puede ser absoluto, sino que debe tener límites formales y materiales. Los primeros dicen relación el principio de reserva o legalidad y las prohibiciones que se derivan de él, mientras que los segundos “son aquellos relacionados directamente con sus bases de sustentación o legitimación”.<sup>78</sup>

Pues bien, uno de los límites materiales corresponde al principio de protección de bienes jurídicos. Sanhueza, Cruces y González-Fuente indican que “este principio se basa en la fórmula latina *nullum crimen sine injuria*. Es necesario para tipificar una conducta como delito y sancionarla con una pena que exista un bien jurídico objeto de protección. No basta con señalar que aplicar una pena resulta necesario en algunos casos, sino que debe precisarse qué es lo protegido, por cuanto el Derecho Penal sólo debe ser utilizado para cautelar bienes jurídicos considerados vitales y cuando han sido dañados o puestos en peligro por la conducta de un sujeto y no por su pensamiento ni una determinada condición. Por bien jurídico debemos entender aquellos intereses socialmente relevantes a los que el Estado acuerda tutela penal, esto es, la más intensa y drástica forma de protección.”<sup>79</sup>

En consonancia con lo anterior, Octavio de Toledo recomienda un enfoque histórico y materialista del bien jurídico. De esta manera, se le dota de contenido, permitiendo su aplicación práctica. Dicho autor expresa que “un concepto material de bien jurídico (...) se trata no ya de descubrir qué interés ampara al Estado con las normas que dicta (...) sino de obligar al Estado a proteger ciertos intereses mediante esas normas y de impedir que tutele determinados otros intereses.”<sup>80</sup>

Según los postulados de este catedrático español, lo anterior conduce a “un Derecho Penal, en consecuencia, empleado por el Estado para incidir sobre una realidad previa, de la que extrae los objetos de protección punitiva. Los cuales -como bienes jurídicos- comienzan

---

<sup>77</sup> HEFENDEHL, Roland; VON HIRSCH, Andrew; WOHLERS, Wolfgang. La teoría del bien jurídico. Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático. [en línea] <<http://www.derechopenalycriminologia.es/wp-content/uploads/2021/02/9788491230694.pdf>> [consulta: 14 octubre 2021].

<sup>78</sup> SANHUEZA, Juana., CRUCES, Rubén., GONZÁLEZ-FUENTE, Rodrigo. Nociones fundamentales de Derecho Penal. Concepción. 2007. p.15

<sup>79</sup> Op. cit. p.17

<sup>80</sup> OCTAVIO DE TOLEDO, Emilio. Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Anuario de Derecho penal y ciencias penales. 1. 1990. p.8.

entonces a poseer un contenido material y en ese sentido, a significar un límite al poder punitivo estatal. Pues el Estado ya no ‘crea’ mediante el Derecho los intereses a tutelar jurídico-penalmente, sino que los ‘recoge’ de esa realidad preexistente que debe mejorar al servicio de la sociedad. Lo que, al tiempo, provoca que haya de amparar una cierta cantidad, paulatinamente mayor, de intereses de titularidad común.”<sup>81</sup>

Más allá de las dificultades que puede tener la definición de bien jurídico, o su inequívoca determinación en cada delito, resulta innegable la utilidad que otorga para el estudio de los tipos penales y su comprensión, conocido comúnmente como la parte especial del derecho penal.

## 2.1. Delitos del inciso primero del artículo 12

### Lesiones a las personas con motivo u ocasión de espectáculos de fútbol profesional

A pesar de que la ley N° 19.327, es una ley penal periférica, o sea, no insertada en el Código Penal chileno (no existe remisión alguna al Código sustantivo), es menester observar algunas discusiones doctrinarias en torno a ciertos tipos penales contenidos en él.

En el inciso primero del artículo 12 se castiga al que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°, lesiones a las personas.

La doctrina ha discutido latamente cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de lesiones a las personas. En su detallado estudio, don Mauricio Rettig sostiene que “es materia capital determinar cuál es el bien jurídico que tutelan los tipos penales, a fin de interpretar de manera teleológica los preceptos y determinar de manera coherente el ámbito de lo punible (...)”<sup>82</sup>. De esta forma, en nuestro país “la necesidad de determinar con claridad el bien jurídico protegido en los delitos de lesiones es aún mayor, toda vez que, además de la polémica de si son o no punibles a título de lesiones las simples vías de hecho que no producen lesión alguna, debe considerarse que el CPch<sup>83</sup> mantiene en buena parte de sus normas, la misma estructura y defectos que tenía el Cpes<sup>84</sup> de 1848, del cual fueron tomadas la mayoría de sus normas y,

---

<sup>81</sup> Op. cit., p.13

<sup>82</sup> RETTIG, Mauricio. Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile. Bases para una reforma. Tesis (Doctor en Derecho). Barcelona, España. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, 2010. p.65

<sup>83</sup> Código Penal chileno.

<sup>84</sup> Código Penal español.

por lo tanto, el lenguaje utilizado por el legislador al tipificar esta clase de conductas es, en muchos casos, ambiguo, razón por la cual, un análisis meramente gramatical conduciría a soluciones insatisfactorias y disímiles”<sup>85</sup>

Este autor señala que la doctrina española del siglo XIX se inclinó por el criterio de la integridad corporal o física, la cual fue superada por ser “excesivamente mecanicista y estrecho”<sup>86</sup>, siendo sustituida en el siglo XX por un “concepto más amplio constituido por la salud individual”.<sup>87</sup>

Según Rettig, actualmente, coexisten tres corrientes de opinión. Una posición minoritaria, sostenida en España y Argentina, “entiende que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es triple, es decir, comprende tanto la incolumidad personal, la salud individual y la integridad física.”<sup>88</sup> Este sector entiende por incolumidad personal “el mantenimiento del conjunto del cuerpo humano intacto. En razón de su extensión, dicho valor serviría de fundamento a las lesiones propiamente tales, a los malos tratos que no representan un menoscabo objetivo para la salud y a cualquier conducta que produzca una perturbación de la salud en sentido amplio (que incluye desde las enfermedades físicas hasta las psíquicas), una disminución en la capacidad laboral de la víctima o un menoscabo de su integridad corporal”.<sup>89</sup>

Las críticas a esta postura radican en que dicha noción es demasiado compleja, “por cuanto involucra una pluralidad de derechos, tales como, el derecho a la integridad física, es decir, a no ser privado de ningún miembro y órgano corporal; el derecho a la salud física y mental, esto es, a que la persona no sea sometida a procesos de enfermedad que dañen la salud; el derecho al bienestar corporal y psíquico o a que no se haga sentir a la persona sensaciones de dolor o sufrimiento, aun cuando ello no implique menoscabo alguno para la salud individual de las personas, como ocurre en el caso de los malos tratos, y el derecho a la propia apariencia personal o a que la persona no sea desfigurada en su imagen externa.”<sup>90</sup>

Una segunda posición, defendida por un sector de la doctrina y de la jurisprudencia chilena, señala que los bienes jurídicos por el delito de lesiones son la salud individual y la integridad corporal, entendiendo por salud el bienestar físico, es decir, el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo y de la mente, y por integridad corporal, el derecho a no ser privado

---

<sup>85</sup> RETTIG, Mauricio. Op cit. pp.65-66

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> *Ibíd.*

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. p.67

<sup>90</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. p. 68.

de ningún miembro u órgano. De esta forma, para esta postura, lo protegido es el derecho a no ser privado de ningún miembro u órgano (integridad física), a no sufrir enfermedad (salud corporal y mental), a no padecer dolor o sufrimiento (bienestar físico y psíquico) y a no sufrir deformación corporal (apariciencia personal):”<sup>91</sup>

Sin embargo, esto ha sido criticado, “por cuanto la integridad corporal corresponde a un bien instrumental que forma parte de la salud individual”.<sup>92</sup>

En nuestro país, don Alfredo Etcheberry estima que “la protección a la integridad corporal y la salud está dada en el Código Penal a través de la sanción de las figuras que derivan del tipo lesiones corporales. La integridad corporal, como bien protegido, significa la cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas. La salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea, al equilibrio de las funciones psíquicas.”<sup>93</sup>.

Por el contrario, los autores Politoff, Bustos y Grisolía, señalan que “esta distinción, en lo que a la integridad corporal como bien jurídico se refiere, carece de fundamento convincente y corresponde a lo que Neumann llama con gracia ‘punto de vista topográfico’. La verdad es que la integridad corporal no constituye un valor independiente de la salud, sino una dimensión o aspecto del concepto complejo de salud”<sup>94</sup>.

En este mismo sentido, el profesor Guzmán Dálbora es de la opinión que “dicha distinción es injustificada, porque no se condice con el sentido pluridimensional, pero unitario, de la salud y se ha establecido al abrigo de una diferenciación alambicada, sutil e injustificada entre las mutilaciones y las lesiones en sentido estricto”.<sup>95</sup>

Según el diccionario de la lengua española, salud es el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. A su vez, define función como la capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos.

---

<sup>91</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. p. 69.

<sup>92</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. p. 70

<sup>93</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Tercera Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1999. p.112p.

<sup>94</sup> POLITOFF, Sergio., GRISOLÍA, Francisco., BUSTOS, Juan. Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 2ª Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Congreso Ltda. 2006. p.265

<sup>95</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. pp.71-72

En el ámbito constitucional, “la segunda parte del Art. 19 inc. 1 CPR, garantiza la ‘integridad física y psíquica de la persona’. Por su parte, el Art. 5.1 CADH establece el derecho a la ‘integridad personal’, declarando que ‘toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral’.<sup>96</sup> De esta manera, los autores Matus y Ramírez, estiman que “la protección de estos valores constitucionales se identifica con la salud individual, idea asociada al concepto contenido en el Preámbulo de la Constitución de la Asamblea Mundial de la Salud, adoptada como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez”<sup>97</sup>.

Como señala Carlos Obreque, “La salud implica siempre un equilibrio entre sus distintas dimensiones: anatomorfológica, fisiológica, psíquica, ecológica y socioeconómica. Por lo tanto, se puede afirmar que todo individuo tiene salud, aun cuando ese equilibrio se vea reducido.”<sup>98</sup>

El doctor Mauricio Rettig señala que “pese a que el Párrafo Tercero del título VIII, del Libro Segundo del CP, se titula ‘Lesiones corporales’, un amplio sector de la doctrina, al que adhiero, sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la salud individual, ya que el cuerpo humano debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo tanto de la salud física como psíquica, con lo cual la salud es concebida como un concepto amplio, una entidad compleja y plurifacética”.<sup>99</sup>

#### Concepto de lesiones: ¿meras vías de hecho o resultado?

Don Alfredo Etcheberry señala que “las legislaciones en general se dividen en esta materia en dos grandes grupos. Para el primero, las lesiones consisten en las simples vías de hecho, la agresión física de que se hace víctima a otro, aunque no se produzcan daños permanentes como consecuencia de las vías de hecho (...) tal es, v.gr., el criterio del Código Italiano y del Código Alemán. Para otras legislaciones, como la argentina, las simples vías de hecho no constituyen todavía lesiones, si no se produce, a consecuencia de ellas, determinado resultado dañoso para la integridad corporal o la salud, esto es, un efecto perceptible más allá de la acción misma.”<sup>100</sup>

---

<sup>96</sup> MATUS, Jean Pierre. y RAMÍREZ, María Cecilia. Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial. Tercera Edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 2019. 101p.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> OBREQUE OVIEDO, Carlos. Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002. p.18.

<sup>99</sup> RETTIG, Mauricio. Op. cit. p.74.

<sup>100</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op cit. p. 113

Es dable dar cuenta que el Código Penal chileno no contiene una definición de lesiones, “antes, al contrario: siguiendo de cerca del modelo español, ha empleado en esta parte el peor de los sistemas legislativos, pues aludiendo a la genérica caracterización de la conducta punible, ha dejado al intérprete la difícil tarea de desentrañarla a través de la mera indicación de actos vulnerantes; herir, golpear, maltratar, castigar, mutilar un miembro, etc.”<sup>101</sup>

En lo que dice relación con la falta de definición en nuestro Código Penal, el profesor Ducos señala que “semejante sistema tiene, entre otros inconvenientes, el de conducir a equívocos en cuanto al concepto mismo de las lesiones y del delito de lesiones, donde más que la lesión de lesionar, en que la ley parece poner el acento, importa el efecto producido por ella, sea en el cuerpo, sea en la salud.”<sup>102</sup>

Al analizar los preceptos del Párrafo Tercero, del Título VIII, Libro II de nuestro Código, este autor indica que “el texto mismo de nuestras disposiciones legales no proporciona tampoco un criterio siempre preciso. En los arts. 395 y 396 se trata de las mutilaciones, figuras que no nos auxilian con respecto a este punto, puesto que en ellas acción y resultado prácticamente se identifican. El art. 397 se refiere al que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, y dispone que se le castigará por lesiones graves con las penas que a continuación señala, ‘si de resultas de las lesiones’ (caso más grave) ocurrieren ciertos resultados, o si “las lesiones produjeran” (caso menos grave) determinadas consecuencias. El tenor de este artículo parece permitirnos fundamentar categóricamente la conclusión de que las lesiones consisten en las heridas, golpes o malos tratos de obra, y que las posibles consecuencias son sólo efectos de las lesiones, esto es, que nuestro Código pertenece al primer grupo de las legislaciones. Pero el tenor del artículo siguiente habla de ‘causar una lesión grave’, con lo cual se invierte el sistema y se llama ‘lesión’ al efecto, no a la causa. Por fin, el art. 399, que establece la figura fundamental o ‘lesiones simples’ (que la ley llama ‘menos graves’), nos ofrece un enfoque completamente neutral del asunto, pues solamente dispone que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves.”<sup>103</sup>

El académico Luis Ducos concluye que “en verdad el delito de lesiones es un delito material que no consiste en las meras vías de hecho, ni en incriminaciones a este título, sino en un daño en el cuerpo o en la salud que es efecto del acto vulnerante. Son numerosos los

---

<sup>101</sup> DUCOS, Luis. Derecho Penal Parte Especial. 1ª Parte. Colección Guías de Clases N° 10. Santiago, Chile. Universidad Central. 2001. p.79.

<sup>102</sup> DUCOS KAPPES, Luis. Derecho Penal Parte Especial. 1ª Parte. Santiago, Universidad Central de Chile. 2001. pp.79-80

<sup>103</sup> ETCHEBERRY. Op cit. p.114

preceptos en que la ley emplea, a propósito de los diversos tipos de lesiones, incluso en el de las lesiones leves del art. 494 N° 5, el verbo transitivo ‘causar’ que supone precisamente una relación de causa y efecto entre la acción y el resultado para la completa realización del tipo. Ahora bien, ¿cómo debe caracterizarse el efecto que es propio de las lesiones? Así como en el homicidio, delito material también, ese efecto es la muerte, en las lesiones, el efecto no es otro que un daño en el cuerpo o un daño en la salud.”<sup>104</sup>

En cambio, el profesor Etcheberry se inclina por considerar que “nuestra legislación pertenece al grupo de las que consideran delictivas las vías de hecho o violencias físicas por sí mismas, sin perjuicio de aumentar la penalidad en caso de que resulten determinadas consecuencias permanentes. De otro modo se produciría un vacío importante en la protección de valores jurídicos de la persona.”<sup>105</sup>

Respecto al delito de lesiones contemplado en el artículo 12 de la ley N° 19.327, observamos las siguientes características: (i) El verbo rector empleado -el que causare – es idéntico al empleado por el Código Penal en el artículo 398 y 494 N°5, con lo cual parece adherir al criterio (...) de “llamar lesión al efecto del maltrato y no a este mismo”<sup>106</sup>; (ii) Carece de una descripción de las formas y modos de la conducta típica. (iii) Finalmente, no considera lesiones a las meras vías de hecho, puesto que exige un resultado dañoso para la salud individual, aunque sin especificar.

Sobre la tipicidad, parafraseando a Matus y Ramírez, de la simple lectura de la norma, estamos frente a un delito común, en donde no existen limitaciones para determinar la calidad de autor ni la de víctima (individuo de la especie humana, vivo).

En lo que respecta al resultado, estimamos que acá se produce un déficit normativo importante, toda vez que el artículo 12 de la ley no señala cuál es el resultado merecedor de la pena.

En relación a los medios de comisión, no existe limitación alguna, a diferencia de “las figuras especialmente agravadas (la mutilación en los arts. 395 y 396; el herir, golpear o maltratar de obra, en el art. 397; la administración y el abuso en el art. 398).”<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> *Ibidem*.

<sup>105</sup> ETCHEBERRY. Op. cit., p. 116.

<sup>106</sup> ETCHEBERRY. Op. cit., p.115.

<sup>107</sup> POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ. Op. cit., p. 6.

Al igual que en el delito de lesiones menos graves, “al no limitar la ley los modos de comisión de esta figura (como sí lo hace en los supuestos agravados), ha dejado abierta la posibilidad de castigar a título de lesiones menos graves la comisión por omisión de cualquier clase de lesión -con independencia de la gravedad del resultado-, siempre que se cumplan los requisitos de esta clase de delitos, básicamente: asunción efectiva de la posición de garante y equivalencia de la comisión con la omisión”<sup>108</sup>

### Delito de daños a la propiedad con motivo u ocasión de espectáculos de fútbol profesional

A continuación, el artículo 12 castiga al que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, daños a la propiedad.

El bien jurídico protegido es el derecho real de dominio (propiedad). En el Código Penal se encuentra tipificado en el artículo 484 en relación con el artículo 487. La doctrina ha señalado que “el daño en cosa propia no está sancionado, porque la propiedad es un derecho esencialmente disponible. Por otra parte, si el agente tenía intención de aprovecharse pecuniariamente de la destrucción o el deterioro, la presencia del *animus rem sibi habendi* desplaza la tipicidad de la conducta a la del delito de hurto.

La conducta típica está descrita en el art. 484, en relación con el art. 487, declarando punibles a título de daños simples todos los que no lo sean a título de daños calificados u otra de las formas específicas, y su pena será la de reclusión menor en su grado mínimo o multa. Se trata, en realidad, de la descripción de un resultado: la destrucción, el deterioro, el perjuicio o el menoscabo de una cosa ajena, no comprendida en el incendio o en el delito de estragos. Y también de una figura residual frente a los incendios y estragos.”<sup>109</sup>

## 2.2. Delitos del inciso segundo del artículo 12

El inciso segundo del artículo 12 establece que “con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de

---

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> MATUS y RAMÍREZ. Op. cit. p. 391

alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

En la historia de la ley “se propuso establecer la misma pena tanto para el que causa las lesiones o realiza el daño como para aquel que sea sorprendido con armas, elementos u objetos y para el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o de daño, lo cual resulta lógico considerando la base de peligrosidad objetiva de su comportamiento, e implica un incremento punitivo, ya que no resulta necesaria la lesión al bien jurídico, sino que basta la peligrosidad.”<sup>110</sup>

En su trabajo de memoria, Soffge y Zamora indican que “esta norma, pese a su contenido sancionatorio, tiene una lógica de prevención: no es necesaria la comisión material de las conductas tipificadas para ser sancionado, sino que la disposición de medios suficientes o de una clara voluntad de cometerlos puede ser sancionada con la misma rigurosidad que la comisión misma.”<sup>111\*</sup>

Dichos autores señalan que “esta lógica puede volverse un arma de doble filo, incitando a que los hechos de violencia no se queden en meras amenazas, ya que a fin de cuentas, la sanción es la misma”.<sup>112</sup>

Estimamos que las conductas tipificadas en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Estadio Seguro constituyen lo que en doctrina se conoce como delitos de peligro, en donde se “engloba una categoría de descripciones típicas conformada por aquellas conductas punibles seleccionadas por el legislador no en atención a que su ejecución acarrea la lesión del bien jurídico, sino en tanto lo ponen en peligro o generan su puesta en peligro, como resultado jurídico”<sup>113</sup>.

De manera más específica, estimamos que este precepto contiene delitos de peligro abstracto, en donde el peligro “es únicamente la *ratio legis*, es decir el motivo que indujo al

---

<sup>110</sup> Historia de la Ley N° 19.327. CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile. 02 de enero de 1991. p.67

<sup>111</sup> SOFFGE, Christian y ZAMORA, Juan Pablo. Análisis y lectura crítica a la Ley N° 19.327: Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos. (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile. Universidad de Chile. Octubre de 2014. p.122.

\*Cuando los autores realizaron su trabajo de Memoria el art. 12 correspondía al art. 6. Sin embargo, el tenor literal del inciso segundo del entonces artículo 6 es el mismo que el del inciso segundo del actual artículo 12.

<sup>112</sup> SOFFGE, Christian y ZAMORA, Juan Pablo. Análisis y lectura crítica a la Ley N° 19.327: Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos. (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile. Universidad de Chile. Octubre de 2014. 130 p.

<sup>113</sup> MALDONADO, Francisco. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “*delitos de peligro*” en el moderno derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*. (N° 7). 2006. p.23

legislador a crear la figura delictiva. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo y el delito queda consumado aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido”<sup>114</sup>

El profesor Francisco Maldonado, critica este concepto tradicional de delitos de peligro abstracto porque “no da cuenta de las diversas consideraciones y estructuras a las que recurre el legislador para describir tipos penales de mera actividad fundados -real o aparentemente- en la puesta en peligro de bienes jurídicos, pasando la categoría a ser un fondo o recipiente que incluye, por exclusión, a una serie de modalidades típicas, perfectamente diferenciables, que detentan como elemento común el que no se exige la acreditación de un resultado de peligro.”<sup>115</sup>

Más allá de las distintas posturas sobre la conceptualización de los delitos de peligro abstracto, estos “son duramente criticados por la literatura pues la descripción del supuesto de hecho resultaría tan amplia que no exigiría la comprobación de la afectación del bien jurídico. Por ello, a partir de la fórmula de la función interpretativa (o técnica) de la teoría del bien jurídico, la doctrina mayoritaria suele rechazar una lectura de los delitos de peligro abstracto como infracciones meramente formales o de peligro presunto, incorporando al tipo penal, mediante interpretación, determinados factores de conexión con el interés protegido.”<sup>116</sup>

La primera parte de este precepto tipifica el portar armas, elementos u objetos idóneos para perpetrar los delitos de causar lesiones a las personas o daños a la propiedad, en las circunstancias que indica el inciso primero del artículo 12.

Cabe observar que, según el diccionario de la lengua española portar significa tener algo consigo o sobre sí; llevar, conducir algo de una parte a otra.

En lo que respecta a qué se entiende por arma, la doctrina ha señalado que “si bien en términos genéricos el concepto de ‘arma’ puede definirse como todo objeto, elemento o sustancia que habiendo sido o no diseñada con ese propósito, puede ser utilizada para atacar o defenderse, el derecho penal chileno distingue entre delitos vinculados a armas de fuego, explosivos y elementos similares, regulados en la ley N° 17.798 sobre control de armas y

---

<sup>114</sup> CEREZO MIR, José. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. Revista de derecho penal y criminología. 2 (10). 2002. p.47.

<sup>115</sup> MALDONADO, Francisco. Op. cit., p.44.

<sup>116</sup> <sup>116</sup> BASCUR, Gonzalo. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Polit.crim. 12(23). jul.2017. p.539

delitos relacionados con todo otro tipo de armas. De esta forma, respecto a las armas cortantes, punzantes o contundentes, se encuentran reguladas en los arts. 288, 288 bis, 494 N° 4 y 496 N°12 del Código Penal; en cuanto a los objetos propios de la instrucción y práctica de artes marciales, en el art. 5 inc. IV de la ley N° 18.356 (sobre control de esta actividad); y en términos genéricos, en el artículo 12 inc. II de la ley N° 19.327 (sobre espectáculos de fútbol profesional).”<sup>117 118</sup>

En este contexto, los literales f) (fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas) y h) (armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares) del art. 2 de la ley N° 17.798, “no se encuentran contemplados como objetos de la acción de los delitos previstos en la Ley”<sup>119</sup>. Por ende, “en forma residual, la posesión de ambas categorías de objetos en contexto de peligro para bienes jurídicos individuales se encontraría establecida en forma acotada en el tipo penal previsto en el art. 12 inc. II de la ley 19.327 (sobre espectáculos de fútbol profesional), siempre cuando tales elementos sean idóneos para afectar la salud individual o la propiedad, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional y verificándose dentro del recinto deportivo, en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas.”<sup>120</sup>

Un interesante caso que refleja la naturaleza de peligro abstracto de estos delitos, en específico el de porte de armas con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, es el siguiente. El Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 90-2017, dio por acreditado que Christian Rodrigo Inostroza Garretón se le encontró portando distribuidos al interior del habitáculo del vehículo (mientras estaba en la Puerta de Carruajes del Estadio Nacional) un cuchillo marca Rostfrei de 15 centímetros de hoja y 11 centímetros de empuñadura, un fierro de 46 centímetros de largo con su punta doblada y empuñadora enhuinchada de color azul y una caja contenedora de 32 municiones de salva (calibre 9 mm.), sin percutar. En su considerando décimo, el tribunal señaló que “la normativa no exige más circunstancias que éstas, por cuanto lo que indujo al legislador fue evitar el riesgo de resultar lesionadas en su persona o dañadas en sus pertenencias a quienes concurren a un

---

<sup>117</sup> BASCUR, Gonzalo. Op. cit., pp.534-535

<sup>118</sup> El Decreto N° 400 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas. Ministerio de Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial el 13 abril de 1978

<sup>119</sup> Op. cit. p. 545

<sup>120</sup> *Ibidem*.

espectáculo de fútbol en las circunstancias y recintos indicados, incluyendo incluso a los mismos infractores”.

El inciso segundo del artículo 12, de la Ley Estadio Seguro, también castiga a los que o incitaren o promovieren la ejecución de alguna de dichas conductas (lesiones a las personas o daños a la propiedad). Las acciones de incitar o promover dicen relación con la responsabilidad penal por el hecho ajeno. Los profesores Matus y Ramírez prefieren llamar a este sujeto “instigador”. En efecto, dichos académicos señalan que “el concepto de inductor participe en un hecho ajeno debe reducirse al de quien de manera directa forma en otro la resolución de ejecutar un delito, sin emplear, intimidación, engaño o prevalimiento. Para su adecuada distinción de la autoría mediata a través de inducción lo llamamos instigador”.<sup>121</sup>

Finalmente, en lo referido a la penalidad, el artículo 12 castiga con presidio menor en su grado medio, a todas las conductas señaladas anteriormente, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Sumado a lo anterior, el artículo 16 de la ley prescribe numerosas penas accesorias al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14. De manera resumida, contempla: a) la inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; b) prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor; c) inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad lo fuere por un tiempo menor.

El artículo 19 establece que se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes: 1ª. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes. 2ª. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

En el ámbito procesal, el artículo 24 de la ley señala que la investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.

---

<sup>121</sup> MATUS, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. Manual de Derecho Penal chileno. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch. 2019. 247p.

En este sentido, los ilícitos penales establecidos en el artículo 12 de la Ley Estadio Seguro corresponden a delitos de acción penal pública (art. 53); no resultaría aplicable el principio de oportunidad (art. 170); serían hechos susceptibles de una suspensión condicional del procedimiento (art. 237 letra a)), mas no de un acuerdo reparatorio; resulta aplicable el procedimiento abreviado (art. 406).

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

#### **1. Deficiente técnica legislativa y marcado énfasis penal**

En el Capítulo IV expusimos algunas críticas en torno a la deficiente redacción de algunos pasajes de la ley N° 19.327, tales como su excesivo ámbito de aplicación (hechos y circunstancias conexas, y los demás indicados en el inciso segundo del artículo 1°) y la falta de claridad en torno al concepto de espectáculo de fútbol profesional.

Respecto al artículo 12 de la ley, estimamos que el delito de lesiones a las personas destaca por la vaguedad de su redacción, puesto que no señala qué clase de lesiones a las personas serían merecedoras de la pena indicada -presidio menor en su grado medio-, que según el Código Penal, va de quinientos cuarenta y un días a tres años. Como sabemos, el Código Penal tipifica diversas lesiones, por ejemplo, la falta lesiones leves (art. 494 N° 5); lesiones menos graves (art. 399); lesiones simplemente graves (art. 397 N°2) y lesiones graves gravísimas (art. 397 N° 1).

Como la parte final del inciso 1° del art. 12 de la Ley Estadio Seguro señala que la pena indicada se aplica salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, surge la pregunta sobre qué ocurre si el hecho es merecedor de una pena inferior a la de presidio menor en su grado medio. Si bien la respuesta es obvia, ya que cabe aplicar la pena de presidio menor en su grado medio, esto produce que la pena en abstracto sea la misma para conductas con resultados muy disímiles.

Por ejemplo el artículo 494 N° 5 del Código Penal, cuyo tenor literal también vago ha sido concordado por la jurisprudencia nacional con la parte final del inciso 1° del artículo 196 del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 29

de octubre de 2009, establece que “se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Por otro lado, la pena en prescrita para las lesiones menos graves (artículo 399 Código Penal) corresponde a relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Como estas penas son inferiores a la de presidio menor en su grado medio, se aplicaría la misma pena al autor de una falta del artículo 494 N° 5 y al que cometa el ilícito del artículo 399, ambos del Código Penal, por el solo hecho de haber perpetrado el acto dentro del recinto deportivo donde se desarrolla el espectáculo de fútbol profesional, o en sus inmediaciones, o en los hechos y circunstancias conexos a él.

Para hacer más gráfico este absurdo, puede constatarse que el artículo 12 de la Ley Estadio Seguro castiga con la misma que se le adjudica al autor de lesiones simplemente graves, tipificadas en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, que son aquellas que produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Estimamos que el artículo 12, constituye una expresión más del marcado énfasis en la represión penal presente en la ley N° 19.327. De esta forma, coincidimos con el diagnóstico realizado por los profesores Domínguez y Aranda, puesto que “la ley aborda el problema de la violencia en los espectáculos deportivos desde una perspectiva reactiva, destinando gran parte de su escaso articulado al establecimiento de conductas delictivas, sanciones, circunstancias agravantes, penas accesorias, etc. Frente a un problema de altísima complejidad, como lo es precisamente el de la violencia en los espectáculos deportivos, el camino de la penalización resulta a todas luces simplista e inadecuado, como lo demuestran los estudios de derecho comparado en esta materia.”<sup>122</sup>

## **2. Principios vulnerados**

El derecho no solo está compuesto por reglas, sino que también por principios. El destacado jurista italiano, Luigi Ferrajoli, citando a Robert Alexy señala que los principios son “mandatos de optimización caracterizados por el hecho de ser susceptibles de diversos grados de realización”.<sup>123</sup>

El profesor Mario Garrido Montt define el derecho penal como “una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del

---

<sup>122</sup> DOMÍNGUEZ, Hernán. y ARANDA, Andrés. Op. cit., p.8

<sup>123</sup> FERRAJOLI, Luigi. El Constitucionalismo entre principios y reglas. [en línea] Doxa. 2012. 35. <http://hdl.handle.net/10045/47457> [consulta: 05 septiembre 2021]

Estado, describiendo qué comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuándo se debe aplicar una medida de seguridad”<sup>124</sup>

Pues bien, uno de los principios limitadores del *ius puniendi* en un estado social y democrático de derecho es el de intervención mínima, que implica que el estado debe emplear el derecho penal “únicamente y de manera excepcional cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación”<sup>125</sup>.

Diversos autores caracterizan al derecho penal por “ser un derecho subsidiario que, como *ultima ratio*, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.”<sup>126</sup>

Así, Jesús Manuel Villegas estima que el principio de intervención mínima “es un criterio de política criminal dirigido particularmente al legislador”<sup>127</sup>. En este sentido, estimamos que el legislador, teniendo en cuenta lo indiciario el problema en la década de los noventa, debió recurrir exclusivamente a un régimen de sanciones administrativas, acompañado de medidas socioeducativas, en vez de crear una ley con un catálogo de delitos (que, dicho sea, ha aumentado en el transcurso de los años), penas, medidas accesorias, cautelares, y circunstancias agravantes especiales. Si con posterioridad se hubiese comprobado la poca eficacia de dichas medidas, habría existido justificación para una legislación penal especial.

Por el contrario, en el caso de la Ley Estadio Seguro, se echó mano al derecho penal desde el inicio de la discusión legislativa. Lo paradójico es que el primer Reglamento de la ley N° 19.327, aprobado por Decreto N° 296, fue publicado en el Diario Oficial el 08 de mayo de 2012, es decir, casi dieciocho años después de la publicación y entrada en vigencia de la ley.

Además, consideramos que la mayoría de las conductas tipificadas en el artículo 12 de la ley N° 19.327, pueden subsumirse en algún precepto del ordenamiento jurídico penal: las lesiones a las personas (arts. 399 y ss. del Código Penal); lesiones en riña o pelea en caso que no constare el autor (402 y 403 del Código Penal); daños a la propiedad (art. 484 Código

---

<sup>124</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2° ed. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2012. p.13.

<sup>125</sup> Ibid, p. 40.

<sup>126</sup> VILLEGAS, Jesús Manuel. ¿Qué es el principio de intervención mínima? Revista internauta de práctica jurídica. 23. 2009. p.4.

<sup>127</sup> Op. cit., p.6.

Penal); porte de armas cortantes o punzantes en espectáculos públicos cuando el sujeto no pudiese justificar razonablemente su porte (art. 288 bis inc. 2° Código Penal); porte de armas de fuego, explosivos y elementos similares (ley N° 17.798).

En nuestro análisis, coincidimos con Jorge Garcés y Leonardo González, en el sentido que “si hasta el momento de la promulgación de esta ley no se había podido evitar que ciertos individuos se comportaran de una manera violenta en los estadios pese a que esas conductas estaban sancionadas ¿por qué se creyó que con una ley especial se terminaría el problema?”<sup>128</sup>

Otra de las máximas del derecho penal es el principio de proporcionalidad, que se refiere a “la reacción del Estado frente al delincuente y su hecho, y ofrece interés tanto para determinar la naturaleza de la reacción como su forma. La sanción debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político-criminales perseguidos (...) Por tanto, la fijación de la pena tomará en cuenta por lo menos tres aspectos: la magnitud de la lesión del bien jurídico protegido, la intensidad del reproche de la conducta a su autor y la nocividad social del comportamiento”<sup>129</sup>.

El destacado jurista español Santiago Mir Puig, señala que este principio “significa que la gravedad de la pena o de las medidas de seguridad debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, respectivamente. No es lícito castigar con una larga pena de privación de libertad un hurto insignificante, ni puede ser sometido a una importante medida privativa de libertad quien demuestra solamente peligro de cometer algún hecho de escasa trascendencia.”<sup>130</sup>

Pues bien, el artículo 16 de la ley señala que al responsable de alguno de los delitos señalados en el artículo 12 se le impondrán, en todo caso, las penas accesorias que indica. De las tres que menciona dicho precepto (inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice y la inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional), la segunda es la única que contiene reglas atinentes a su

---

<sup>128</sup> GARCÉS, Jorge. y GONZÁLEZ, Jorge. Violencia en los estadios: una mirada crítica al “problema”. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de Derecho, 2004, p.40

<sup>129</sup> Ibid, p. 49.

<sup>130</sup> MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. 2ª ed. Buenos Aires, Editorial BdeF. 2003. p.141

gradualidad. Cabe recordar que las conductas que abarca artículo 12 son muy distintas entre sí.

En consecuencia, estimamos que el artículo 12 de la ley N° 19.327 vulnera los principios ya señalados.

### **3. La ley N° 19.327 presenta rasgos del modelo de Securitización**

Diversos autores han denunciado que la cuestión de la seguridad ha marcado las agendas de la política criminal, provocando un proceso de Securitización del derecho penal. María Laura Böhm señala que el origen del concepto *securitization* fue desarrollado por teóricos de las relaciones internacionales. La idea central de este término “consiste en identificar una causa plausible, real o construida, de amenaza, de manera que ésta pueda ser presentada públicamente como objeto a combatir, quedando habilitados los medios legales (...) para la neutralización de la amenaza en cuestión”<sup>131</sup>

Dicha autora, al aplicar la Teoría de la Securitización en el campo político criminal, propone conceptualizarlo como “el proceso discursivo por el cual un cierto objeto de referencia es declarado en peligro y necesitado de protección mediante el sistema penal o para-penal (es decir, no formalmente penal pero puesto en funcionamiento como anexo al sistema penal), y se persuade a la sociedad de ello. Un tema o ámbito es etiquetado como cuestión de seguridad: el terrorismo, el crimen organizado, el inmigrante indocumentado, el adolescente, el excluido social, el mapuche, el narcotráfico. Este tema de seguridad presentado como amenaza existencial se refiere según el caso a un objeto de referencia que es considerado en peligro: la integridad física de los ciudadanos, la seguridad nacional, la fuente de trabajo de los ciudadanos legales, el libre mercado, la identidad, la salud pública, etc. Para la protección del objeto de referencia se habilitan medidas excepcionales para el combate de la amenaza, y estas medidas son adoptadas dentro del ámbito punitivo, es decir, mediante medidas de política criminal. El rol de las agencias de comunicación es central en los procesos de securitización, ya que son precisamente ellas las que posibilitan la transmisión y reproducción en una y otra dirección de miedos, intereses, reclamos, etc.”<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> BÖHM, María Laura. Securitización. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL). Vol.1, 2016. p.177.

<sup>132</sup> Op cit., p. 182.

En el caso de la discusión legislativa sobre la Ley Estadio Seguro, estimamos que el ámbito etiquetado como cuestión de seguridad fue la amenaza del fenómeno del hooliganismo sobre el orden y seguridad pública en los espectáculos de fútbol. Frente a esa problemática, “el sistema penal, siempre disponible e indudable portador de esa importante carga simbólica, es por lo tanto uno de los medios favoritos de los procesos de securitización. Criminalizar es simple y rápido. El gran problema reside en que luego de cada nuevo *securitization move* el sistema penal se deforma un poco más y el derecho penal debilita sus principios, redibuja los límites que impone al poder estatal. Se desfigura. Las movidas securitizantes acarrearán visibles consecuencias negativas.”<sup>133</sup>

Böhm describe el desarrollo del proceso securitizante en el ámbito de la política criminal en los siguientes pasos:

“Primero: definición de un objeto de referencia: un ámbito de conflictividad social es replanteado y un determinado grupo poblacional es presentado como vulnerable y desprotegido frente a dicha conflictividad”<sup>134</sup>. En el presente caso, se presentó como grupo vulnerable a la ciudadanía, que, en el contexto de los espectáculos de fútbol, se veía amenazada por las barras bravas.

“Segundo: transformación de la conflictividad en problema político Se construye dicha conflictividad como cuestión de relevancia política que exige la acción estatal en protección del grupo de referencia.”<sup>135</sup> Ejemplo de lo anterior son las palabras del diputado Martínez, que vio la creación de la ley N° 19.327 como un esfuerzo para dar “respuesta a grupos de fanáticos, marginales y violentos que se introducen en la hinchada, controlan su acción masificada y la conducen a la violencia sin aparente costo”.<sup>136</sup>

“Tercero: alcance de una audiencia relevante. El objeto de referencia y la amenaza a la cual está expuesto son presentados ante una audiencia relevante - ¡central en este paso el rol de los medios masivos de comunicación! - que resulta convencida de la vulnerabilidad del primero y de la inminencia de la segunda.

Cuarto: transformación del problema político en cuestión de seguridad (...)

---

<sup>133</sup> Op. cit., p.183

<sup>134</sup> Op. cit., p.187

<sup>135</sup> *Ibidem*.

<sup>136</sup> Historia de la Ley N° 19.327. CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile. 02 de enero de 1991. p.25

Quinto: transformación de la cuestión de seguridad en amenaza existencial

Sexto: habilitación de medidas excepcionales en el ámbito penal (...) estas medidas excepcionales pueden consistir en una nueva legislación penal o procesal penal, en nuevas prácticas institucionales, en la ampliación de facultades policiales, en una reforma constitucional, etc.”<sup>137</sup>

La citada autora concluye que “la construcción discursiva de ámbitos de peligro, y su instalación en la discusión pública como cuestiones de seguridad y amenaza existencial que debe ser combatida exclusivamente mediante un régimen penal excepcional, es un proceso securitizante que anula la posibilidad de avance sobre esta problemática desde otras perspectivas. Se provoca así la pérdida de legitimidad de toda medida penal regular, que aparece ahora como superflua, así como la pérdida de confianza en toda iniciativa de acción alternativa que no lleve el sello del discurso combativo.” <sup>138</sup>

Para ser razonables en nuestra crítica, en el presente trabajo estimamos que la estrategia chilena en la lucha antiviolencia en los espectáculos de fútbol profesional, no se basó exclusivamente en establecer una legislación penal especial aplicable, pero sí de manera principal, lo que se ve reflejado en la fisonomía del Título II de la ley N° 19.327.

## **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES PERSONALES**

Como hemos visto, el fútbol es uno de los deportes más populares a nivel mundial. A lo largo del siglo XX pudimos observar su popularización, que, acompañada del profesionalismo de la actividad, lo ha convertido en un espectáculo sin parangón en el deporte.

Las tragedias ocurridas durante la segunda mitad del siglo XX en Europa y Latinoamérica, generaron un saldo de muertos y heridos que llevaron a que se adoptaran convenciones, creándose legislaciones aplicables a los espectáculos de fútbol profesional.

En esta lucha antiviolencia en los estadios, nuestro adoptó un camino especial, creando una ley que se encargó del problema desde distintos puntos de vista. Una de las medidas adoptadas fue la represión penal, tipificando nuevas conductas, estableciendo agravantes especiales, creando una serie de penas accesorias, etc.

En este trabajo analizamos el artículo 12 de la ley N° 19.327, precepto central en la lucha antiviolencia en los estadios, en específico, de la violencia exógena. Luego de un

---

<sup>137</sup> Böhm María Luisa. Op. cit. pp.187-188

<sup>138</sup> Op cit., p.201

análisis dogmático, se expuso las críticas que en opinión del suscrito merece dicho precepto. Estimamos que dicha norma presenta algunos déficits normativos, vulnera ciertos principios de un derecho penal propio de un estadio social y democrático de derecho, y que presenta ciertos rasgos de lo que algunos autores llaman securitización del derecho penal.

Por las razones anteriores, estimamos que el artículo 12 de la ley N° 19.327 debe ser derogado, teniendo en cuenta que la mayoría de las conductas tipificadas en dicha norma son susceptibles de ser castigadas por otras normas del ordenamiento jurídico nacional.

## **Bibliografía**

BASCUR, Gonzalo. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. 2017. Polit. Crim. 12 (23). pp: 533-609

BUENO, Juan Antonio y MATEO, Miguel Ángel. Historia del Fútbol. 2010. EDAF. [En línea]<[https://books.google.cl/books?id=5Tt\\_zCBIhLwC&lpg=PT1&ots=GiMQgO7eP8&dq=historia%20del%20f%C3%BAatbol&lr&hl=es&pg=PT1#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAatbol&f=false](https://books.google.cl/books?id=5Tt_zCBIhLwC&lpg=PT1&ots=GiMQgO7eP8&dq=historia%20del%20f%C3%BAatbol&lr&hl=es&pg=PT1#v=onepage&q=historia%20del%20f%C3%BAatbol&f=false)>. [consulta: 10 septiembre 2021]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.327. Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

BÖHM, María Laura. 2016. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. Göttingen University Press. vol 1. :173-201.

CAZORLA PRIETO, Luis María. 1992. Derecho del Deporte. Editorial Tecnos. Madrid. 438p.

CEREZO MIR, José. 2002. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. Revista de derecho penal y criminología. 2 (10). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid: 47-72.

CLERC, CARLOS. 2012. Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado N° 2. 17p.

COSTA, Ezio. 2009. Regulación de la actividad futbolística en Chile y el orden público económico. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Guía: Rodrigo Polanco Lazo. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 125p.

DOMÍNGUEZ, Hernán. y ARANDA, Andrés. Violencia en el deporte. Perspectiva del derecho deportivo. Santiago, Chile. 24p.

DUCOS, Luis. 2001. Derecho Penal Parte Especial. 1ª Parte. Colección Guías de Clases N° 10. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile. 164p.

ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). 2009. Introducción al derecho del deporte. 2ª edición. Madrid. Editorial Dykinson. 537p.

ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Santiago de Chile. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. 490p.

- FERRAJOLI, Luigi. 2012. El Constitucionalismo entre principios y reglas. *DOXA*, (35). 800p.
- FERRER, Real. Gabriel. 1991. Derecho Público del Deporte. Editorial Civitas. Universidad de Alicante. Madrid, España. 532p.
- GARRIDO MONTT, Mario. 2012. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 433p.
- GARCÉS, Jorge. y GONZÁLEZ, Jorge. 2004. Violencia en los estadios: una mirada crítica al “problema”. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de Derecho, 2004. 52p.
- HEFENDEHL, Roland; VON HIRSCH, Andrew; WOHLERS, Wolfgang. 2007. La teoría del bien jurídico. Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático. Marcial Pons. Edición española a cargo de Rafael Alcácer Guirao, María Martín Lorenzo e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno Presentación de Enrique Gimbernat Ordeig. 2016. 467p.
- KIERSZENBAUM, Mariano. 2009. El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos, 2009, vol. 86, pp. 187-211.
- Ley N° 19.712 del deporte. CHILE. Ministerio del Interior. Santiago, Chile, 09 febrero de 2001. 54p.
- MALDONADO, Francisco. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “*delitos de peligro*” en el moderno derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*. (N° 7). 2006. 23p.
- MATURANA MIQUEL, Cristián; Montero López, Raúl. 2017. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 3ª edición actualizada. Santiago, Chile. Librotecnia. 702p.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. 2019. Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial. 3ª Edición. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 247p.
- MELCHOR-CHÁVEZ, Pedro. et al. 2020. El fútbol y la seguridad social, caso “Las tragedias de los estadios Hillsborough y Heysel”. *XIKUA Boletín Científico de la Escuela Superior de Tlahuelilpan*. 8p.
- MIR PUIG, Santiago. 2003. Introducción a las bases del derecho penal. 2ª ed. Buenos Aires, Editorial BdeF. 325p.

OBREQUE OVIEDO, Carlos. Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego. 2002. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 153 p.

OCTAVIO DE TOLEDO, Emilio. 1990. Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Anuario de Derecho y ciencias penales. 1. 27p.

POLITOFF, Sergio., GRISOLÍA, Francisco., Bustos, Juan. 2006. Derecho Penal chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 2ª Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica Congreso Ltda. 436p.

PRIETO, Javier Valls. 2009. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (11-14). 25p.

REAL FERRER, Gabriel. 1990. Derecho Público del Deporte. Madrid, España. Editorial Civitas. 532p.

RETTIG, Mauricio. 2010. Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile. Bases para una reforma. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Universidad de Barcelona. España. 730p

ROZAS KRAUZE, Valentina. 2014. Ni tan elefante, ni tan blanco. Arquitectura, urbanismo y política en la trayectoria del Estadio Nacional. Santiago, Chile. RIL editores. 339p.

SANHUEZA, Juana., CRUCES, Rubén., GONZÁLEZ-FUENTE, Rodrigo. 2007. Nociones fundamentales de Derecho Penal. Departamento de Derecho Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Concepción, Chile. 171p.

SOFFGE, Christian; ZAMORA, Juan Pablo. 2014. Análisis y lectura crítica a la Ley N° 19.327: Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Repositorio Académico.

TREIZMAN, Daniel; ZEGERS, Rodrigo. 2010. Principios, normas e instituciones del Derecho Deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Repositorio Académico.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. 2008. Derecho deportivo en el Perú. Lima. Universidad de Lima. Fondo Editorial. 183p.

VILLEGAS, José Manuel. 2009. ¿Qué es el principio de intervención mínima? Revista Internauta de Práctica Jurídica. 23: 1-23.